

Santiago, dieciséis de abril dos mil catorce.-

**VISTOS:**

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, episodio "**Villa Grimaldi**", (**Ascencio Subiabre y otros**), para investigar la existencia del **delito de secuestro en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera**, por los cuales se acusó, a fojas 4261, a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, RICARDO LAWRENCE MIRES, CARLOS LÓPEZ TAPIA y GERARDO GODOY GARCÍA.

**Sumario**

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en las querellas de Emelina Subiabre Ovalle de fs. 2, del Ministerio del Interior de fs. 1868 y de Andrea Boettiger Montenegro y otros de fs. 3833, que dan cuenta de los delitos de secuestro de las víctimas por agentes del Estado, acaecidos en las siguientes oportunidades: 1) José Ramón Ascencio Subiabre, detenido el 29 de diciembre de 1975 a eso de las 18:30 horas desde su taller de artesanía ubicado en Padre Las Casas N° 2151 Conchalí, trasladado hasta la Villa Grimaldi ;2) Mario Luis Quezada Solís, detenido el 12 de diciembre de 1975 a las 15:00 horas en el domicilio ubicado en calle Elisa Reyes N° 554 La Granja, trasladado a Villa Grimaldi ; 3) Santiago Abraham Ferruz López detenido el 11 de diciembre de 1975 a las 03:00 de la mañana en su domicilio, y trasladado a la Villa Grimaldi; y 4) Octavio Julio Boettiger Vera detenido el 17 de enero de 1976 a las 21:00 horas en Providencia con Antonio Varas, frente a la Hostería de Providencia, trasladado a la Villa Grimaldi. Todos fueron vistos por última vez en dicho recinto de detención.

Por resolución de fojas 3974 y siguientes se sometió a proceso a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, RICARDO LAWRENCE MIRES, CARLOS LÓPEZ TAPIA y GERARDO GODOY GARCÍA, como autores de los delitos de secuestro calificado en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera.

De fojas 4137 a fs. 4230, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los enjuiciados.

A fojas 4258 se declaró cerrado el sumario.

**Plenario:**

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 4261 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 4236 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 4342, la querellante Andrea Boettiger Montenegro adhiere a la acusación de fojas de oficio y presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 4356, el abogado Nelson Caucoto Pereira, por la querellante Luperfina Urbina Pizarro, cónyuge de Santiago Ferruz López, adhiere a la acusación de de oficio y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fs. 4384 el abogado Nelson Caucoto Pereira, por la querellante Emelina Subiabre Ovalle, madre de José Ramón Ascencio Subiabre, adhiere a la acusación de de oficio y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fs. 4414 la abogada María Raquel Mejías Silva, por el querellante Luis Quezada Solís, hermano de Mario Quezada Solís, adhiere a la acusación de de oficio y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile

Contestaciones:

A fojas 4432, el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en su contra por Luis Quezada Solís, oponiendo la excepción de preterición legal del actor; sin perjuicio, opone la excepción de reparación satisfactiva; opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 4478, el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en su contra por Andrea Boettiger Montenegro, oponiendo la excepción de preterición legal; opone la excepción de pago respecto de la actora; opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 4530, el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en su contra por doña Emelina Subiabre Ovalle, oponiendo la excepción de pago; opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 4577, el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en su contra por doña Lupertina Urbina Pizarro, oponiendo la excepción de pago; opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 4729, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, y solicita la absolución para su defendido invocando la prescripción de las acciones penales y la amnistía; alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente. Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fs.4742, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación Rolf Wenderoth Pozo, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y solicita se absuelva a su representado, oponiendo las mismas excepciones; alega además la falta de participación del acusado. En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción, de irreprochable conducta anterior; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar, pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 4817 el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Pedro Espinoza Bravo opone las excepciones de prescripción y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando se absuelva a su representado por no haber tenido participación en los hechos por los cuales se le acuso, oponiendo las misma excepciones. En subsidio solicita beneficios de la 18.216 para el caso en que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 4827 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Carlos José Leonardo López Tapia opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no es suficiente haber tenido el grado de Teniente a la fecha de perpetrado el hecho y, en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además invoca atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicita beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 4833 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la fecha de la ocurrencia de los hechos y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216;

A fojas 4888 el abogado Luis Fernando Bravo Ibarra por su representado Gerardo Godoy García opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía, prescripción y excepción de cosa juzgada. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma invocando las excepciones de amnistía y prescripción solicitando la absolución de su representado y en subsidio invoca atenuante del artículo 11 N°6 de Código Penal. En subsidio, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4960 el abogado Mauricio Unda Merino por su representado Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción por haber transcurrido el plazo exigido por la ley y dictar sobreseimiento definitivo a favor de su representado. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma invocando la excepción antes aludida solicitando al absolución de su defendido. En subsidio alega la falta de participación. En subsidio solicita atenuante de artículo 11 N° 6 del Código Penal y solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 5036 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuesta por las defensas de los acusados

Término probatorio.

A fojas 5062, se recibe la causa a prueba.

A fs. 5103 se trajeron los autos para los efectos del Art. 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 5104 se trajeron los autos para fallo.-

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS:**

1°) Que la defensa del encausado Pedro Espinoza Bravo, en el segundo otrosí de su presentación de fs. 4817, opuso tachas a los siguientes testigos del sumario: Renan Gregorio Castillo Urtubina de fojas 99 y 820; Sergio Carlos Requena Rueda de fojas 102, 105 y 232; Gabriel del Carmen Salazar Rodríguez; Dagoberto Mario Trincado Olivera de fojas 213; Juan

Ernesto Segura Aguilar de fojas 832 y 835; Matilde Mercedes Osorio Ramos de fojas 838; Raúl Enrique Cortes Vicario de fojas 881; Patricio del Carmen Reyes Sutherland de fojas 898; Eduardo Francisco Reyes Ortiz de fojas 2204; Raúl Eduardo Guillen Zapata de fojas 900; Hugo Pinto Yáñez de fojas 2188, 2190 y 2194; Ramón Patricio Martínez Ahumada de fojas 2255; Joaquín Parra Castillo de fojas 29; Hugo Orlando Pinto Yáñez de fojas 52; Pedro Alfaro Fernández de fojas 122; Osvaldo Pinchetti Gac de fojas 128; Carlos Raúl González Anjari de fojas 846, 848 y 853; Iván Adolfo Parvex Alfaro de fojas 914 y 2199; Jaime Antonio Solari Saavedra de fojas 2210; Oscar Patricio Orellana Figueroa de fojas 23vta; Hernán Lorenzo Monasterio Irazoque de fojas 903; Gregorio Cesar Navarrete Cid de fojas 2161; Oscar del Transito de la Fuente Muñoz de fojas 2126; Ana Vélchez Muñoz de fojas 945; Silvio Antonio Concha González de fojas 956; María Alicia Uribe Gómez de fojas 960; Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1200, 1202, 1221; Claudio Alfredo Zaror Zaror de fojas 1377; Cristian Mallol Comandari de fojas 1147; Marcia Alejandra Merino Vega de fojas 1769 y ss.; Claudio Pacheco Fernández de fojas 2823;

2°) Que las tachas anteriores deberán ser desechadas, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no se han señalado los medios de prueba con lo que se pretende acreditarlas, y por resultar insuficientes para tal efecto las declaraciones de dichos testigos;

#### **EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS:**

3°) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes, relativos a las cuatro víctimas:

1) Querrela de fojas 2 interpuesta por Emelina Subiabre Ovalle, por el delito de secuestro calificado de su hijo José Ramón Ascencio Subiabre, detenido el 29 de diciembre de 1975 alrededor de las 18:00 horas en su lugar de trabajo de la comuna de Conchalí, ratificada por la querellante a fojas 75- A fs. 865 rola escrito haciéndose parte en la investigación por el secuestro de José Ascencio Subiabre presentado por el Subsecretario del Interior Felipe Harboe Bascuñán.

2) Antecedentes remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley n° 19.123 del Ministerio del Interior de fojas 16 y ss.

3) Antecedentes remitidos por los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad respecto de la víctima de fojas 45 y siguientes.

4) Ord. N° 0429 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 79 informando que José Ramón Ascencio Subiabre no registra antecedentes de defunción en la base de datos.

5) Extracto de filiación y antecedentes de José Ramón Ascencio Subiabre, sin anotaciones, de fojas 80 y 858.

6) Oficio n° 18261 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 118 informando que José Ramón Ascencio Subiabre no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar del 01 de diciembre de 1975 a la fecha abril de 2.006.

7) Copia declaración judicial de Oscar Patricio Orellana Figueroa, de fojas 82 y 93, 1526, 1536, 1548 quien manifiesta que fue detenido el 28 de diciembre de 1975 en la comuna de Quinta Normal, lo trasladan hasta Villa Grimaldi, lo torturan e interrogan a los días lo encierran en la “torre” que era un lugar donde interrogaban y torturaban detenidos y además, la usaban para dejar incomunicados a ciertos prisioneros. Días después comienzan a llegar más prisioneros, recordando a Santiago Ferruz López, militante comunista de unos 70 años de edad, canoso, de

profesión carpintero, le contó que había sido detenido en su casa, lo llamaban cariñosamente “Viejo”, era sacado de la torre para ser interrogado por agentes que venía de fuera del cuartel, en una ocasión le inyectaron una sustancia desconocida que le provocó un desmayo y en otra oportunidad le aplicaron un spray en el rostro. También ve en la torre a Mario Quezada Solís, era dirigente del PC era una persona de contextura fornida, tez blanca, no muy alto y muy serio, llega después que Ferruz. Le cuenta que había sido detenido y encerrado en otro recinto antes de ser trasladado a la Villa Grimaldi, se encontraba muy maltratado y agotado, a él también lo interrogó el equipo que venía de fuera de la Villa Grimaldi. Días después llega a ese lugar José Ramón Ascencio Subiabre, quien le comenta que fue detenido en su taller y que antes de llegar a la Villa Grimaldi había pasado por otro recinto de detención. A pesar de todo se mantenía con buen ánimo y moral alta, se notaba que era una persona de sector popular, vestía en forma sencilla, le cuenta que vivía con su madre y que tenía un hijo. Con todos ellos permanece varios días en la torre de modo que pudieron conversar mucho. A esos detenidos los ve hasta mediados de marzo de 1976 oportunidad en que lo llevan a la Villa Grimaldi desde Cuatro Álamos. Además, indica que al principio o mediados de enero de 1976 fueron detenidos un grupo de dirigentes del partido socialista uno de los cuales fue llevado a la torre para ser interrogado, durante toda la noche interrogaron en forma salvaje a aquel detenido y en la mañana se retiran los interrogadores dejando al detenido amarrado a la parrilla, comienza a quejarse, el deponente baja a ayudarlo y en ese instante le dice su nombre Octavio Boettiger y que era miembro del comité central del partido socialista, le dolía mucho el pecho y le costaba respirar, pide agua, era un persona joven y moreno, los interrogadores vuelven con un médico quien le suministra algo y comienza nuevamente los interrogatorios hasta las 14:00horas pero vuelven a llamar al médico porque el detenido no respiraba ni se quejaba, él medico les recrimina diciéndoles que “se les había ido”, y por lo tanto no habían hecho bien su trabajo. A todos los detenidos de la torre los llevan al baño y al regresar ven huellas de neumáticos y un fogón quemando las cosas de Boettiger quien ya no estaba, no volviendo a saber nada de él. El testigo es llevado a Cuatro Álamos y a mediados de marzo regresa a la Villa Grimaldi lo encierran en la torre donde todavía estaban Santiago Ferruz y Ramón Ascencio.

8) Declaración de Renán Gregorio Castillo Urtubia de fojas 99, 820 quien señala que fue detenido el 22 de noviembre de 1975 desde el sector de Recoleta por agentes de la DINA identificando al “troglo”. Lo trasladan hasta Villa Grimaldi donde lo torturan e interrogan, lo encierran en la “torre” allí logra ver en calidad de detenido a Ramón Ascencio Subiabre, Mario Quezada y Santiago Ferruz, todos militante del partido comunista. Con todos logra conversar. A los que tuvieron todo el tiempo en la torre desde donde desaparecen en el mes de febrero de 1976.

9) Declaración de Sergio Carlos Requena Rueda de fojas 102, 105, 232 es detenido el 12 de diciembre de 1975 desde su trabajo, por agentes de la DINA comandados por Miguel Krassnoff, lo llevan hasta Villa Grimaldi donde es torturado por Krassnoff, Zapata y otros, lo trasladan a la “torre” donde logra ver entre otros a Ascencio Subiabre y Santiago Ferruz López, a ellos los ve hasta el 27 o 28 de enero de 1976

10) Dichos de Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez, detenida el 31 de diciembre de 1975, trasladada hasta Villa Grimaldi, interrogada y torturada, dirige las sesiones Marcelo More Brito. En Villa Grimaldi ve a José Ascencio Subiabre y a Santiago Ferruz, entre otro, el primero llevaba 30 días detenido y el segundo 45 días, todos los días los sacaban a barrer y en una

ocasión se sentó en una mesa en Villa Grimaldi con ellos pudiendo conversar. Ella permanece detenida en Villa Grimaldi hasta el 24 de febrero de 1976

11) Oficio del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones informando que Ascencio Subiabre no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional desde diciembre de 1975 de fs. 118, 800.

12) Testimonio de Dagoberto Mario Trincado Olivera de fs. 213 detenido el 4 de noviembre de 1975; desde el Aeropuerto lo trasladan a la Villa Grimaldi donde es recibido por un grupo de agentes dirigidos por el “ronco” Marcelo Moren Brito, luego de golpearlo lo trasladan a una pieza donde lo torturan, le aplican corriente eléctrica en todo el cuerpo. Señala que era militante del PS. En cuanto al detenido Ramón Ascencio Subiabre, lo ve los últimos días en que permanece detenido en Villa Grimaldi, estaba detenido en la “torre” en una ocasión le lleva comida, y conversan un poco, le dice su nombre, se encontraba muy mal físicamente producto de la tortura, estaba hinchado. Agrega que Santiago Ferrúz Lopez, era una persona de edad, lo ve en Villa Grimaldi, se encontraba recluido en la “torre”, conversa con él, sus ropas estaban muy sucias, se notaba muy golpeado, pero psicológicamente estaba muy entero. Una vez le llevo comida y en otra ocasión lo vio en el baño. Señala que a Manuel Contreras Sepúlveda lo vio en una oportunidad en Villa Grimaldi, el día en que torturaron y mataron a la familia Gallardo, estaba en el patio, hablaba mucho.

13) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar, de fs. 832 y 835 detenido el 4 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA trasladado hasta la Villa Grimaldi, donde permanece recluido hasta el 25 de febrero de 1976 logrando ver en numerosas ocasiones a los detenidos José Ramón Ascencio Subiabre, Santiago Ferruz López y Octavio Boettiger Vera, que estaban recluidos en la torre, los veía cuando eran llevados al baño, se encontraban en pésimas condiciones física, les costaba caminar, los sacaban vendados y amarrados. Señala que en el periodo en que permanece detenido el jefe era Marcelo Moren Brito.

14) Deposición de Matilde Mercedes Osorio Ramos, fs. 838 señala que conoció a Ramón Ascencio, le decían “Moncho” le subarrendaba una pieza en su domicilio de la comuna de Conchalí que ocupaba como taller de artesanía, recuerda que el 29 de diciembre de 1975 a eso de las 18:00 horas, cuando llegaba a su casa presencia la detención de “Moncho” por sujetos que se movilizaban en dos autos una camioneta de color amarillo y un auto blanco. Desde ese día nunca más lo ha vuelto a ver.

15) Dichos de Carlos Raúl González Anjarí de fs. 846, 848 y 853 detenido el 26 de diciembre de 1975 llevado a la Villa Grimaldi donde ve a gran número de detenidos, especialmente, cuando eran sacados de las celdas al baño, entre ellos, Abraham Ferruz, José Ascencio, a ellos los ve hasta el 29 de enero de 1976 cuando lo trasladan a Cuatro Álamos. En cuanto a Octavio Boettiger, estuvo en Villa Grimaldi, fue detenido el 17 de enero de 1976.

16) Testimonio de Raúl Enrique Cortes Vicario de fs. 881, señala que era amigo de Ramón Ascencio “Moncho” quien era del partido comunista. El día 29 de diciembre de 1975 a eso de las 18:00 horas, en circunstancias que se encontraba con “Moncho” en el taller de artesanía de la comuna de Conchalí, de pronto tocan a la puerta preguntan por “Moncho” éste sale a la calle y se lo llevan detenido en una camioneta amarilla con varios sujetos en su interior, además, andaba otro auto blanco con varias mujeres. No volvió a saber de “Moncho”.

17) Dichos de Patricio del Carmen Reyes Sutherland, detenido el 3 de diciembre de 1975 en la vía pública por agentes de la DINA, trasladado hasta Villa Grimaldi. En este recinto ve a Ramón Ascencio Subiabre, señala que lo conocía de antes, eran amigos, lo ve en las filas para ir

al baño, se encontraba en muy mal estado, se notaba que había sido torturado, lo tenían encerrado en unas cajoneras separado del resto de los detenidos, logra comunicarse mediante señas de fs. 898.

18) Declaración de Raúl Eduardo Guillen Zapata de fs. 900, detenido en noviembre de 1975, en la vía pública por su militancia en el MIR, trasladado a la Villa Grimaldi, permanece detenido por un mes, en interrogado por Miguel Krassnoff.

19) Declaración de Hernán Lorenzo Monasterio Irazoque, detenido el 28 de febrero de 1976 por su militancia en el PS trasladado hasta Villa Grimaldi donde permanece en calidad de detenido hasta marzo de 1976 siendo llevado a Cuatro Álamos de fs. 903

20) Aserto de Iván Adolfo Parvex Alfaro de fs. 914 y 2199 detenido el 26 de diciembre de 1975 en su domicilio por su militancia en el PS por personal de la DINA por un grupo operativo a cargo de Germán Barriga, trasladado hasta la Villa Grimaldi y luego a Cuatro Álamos. En una ocasión en Villa Grimaldi ve a un señor anciano lavándose en un tambor el que contenía agua, estaba ubicado en el patio, quien le dijo que su nombre era Ferruz. En cuanto a Ascencio Subiabre, no lo ve, pero escucha su nombre mientras se encontraba detenido en Villa Grimaldi. A Octavio Boettiger no lo ve personalmente en Villa Grimaldi, pero supo por dichos de otros detenidos que fue detenido y encerrado en la torre y que productos de las salvajes al parecer se les habría muerto a los agentes.

21) Dichos de Manuel Adolfo Iturrieta Segovia, señala que en el mes de diciembre de 1975 a eso de las 17:30 horas en circunstancias que se encontraba en su domicilio de la comuna de Conchalí en compañía de Raúl Cortes y Ramón Ascencio Subiabre “Moncho”, tocan a la puerta dos mujeres, piden conversar con Ramón y momentos después se va con estas mujeres diciendo que iba y volvía. Desde ese día nada más se supo de “Moncho” de fs. 916.

22) Declaración de Silvia Elena González Ormazábal, de fs. 937 señala que su cónyuge José Ramón Ascencio Subiabre conocido como “Moncho” era militante de las juventudes comunistas fue detenido el 29 de diciembre de 1975 desde la comuna de Conchalí donde arrendaba una pieza, por seis sujetos que se movilizaban en dos autos uno blanco y otro amarillo. Desde esa fecha nada sabe de su marido.

23) Ficha antropomórfica de Ascencio Subiabre remitida por los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 1692 y 4064, 4067.

24) Certificación de la causa rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por los delitos de secuestro y otros de fs. 2079

25) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar de fs. 2165, detenido el 4 de diciembre de 1975, militante del MIR, trasladado hasta la Villa Grimaldi, donde es interrogado y torturado. En una ocasión llevado a la Torre donde había otros detenidos recordando a Ascencio Subiabre, Santiago Ferruz, entre otros, a ellos además, los veía cuando los sacaban al baño. Señala que cuando estuvo detenido en Villa Grimaldi, el jefe era Marcelo Moren Brito.

26) Dichos Dagoberto Mario Trincado Olivera de fs. 2181, militante socialista, detenido el 04 de noviembre de 1975, trasladado hasta la Villa Grimaldi recibido por Marcelo Moren Brito. Señala que permanece en Villa Grimaldi hasta el 3 de enero de 1976 para ser llevado a Cuatro Álamos. En Villa Grimaldi ve a Ascencio Subiabre, lo tenían encerrado en la Torre, se encontraba muy mal producto de las torturas, estaba hinchado, conversa con él cuando le llevaba la comida, también ve a Santiago Ferruz López, quien era una persona de edad, también se encontraba recluido en la Torre, sus ropas estaban muy sucias se notaba había sido torturado.

27) Deposition of Eduardo Francisco Reyes Ortiz de fs. 2204, militant of the socialist party, detained on 25 or 26 of December of 1975 transferred to Villa Grimaldi. While remaining in Villa Grimaldi manages to see various detainees among them, three communists Ascencio Subiabre and Santiago Ferruz, they gave him their names when they took him to the bathroom. He remains detained in Villa Grimaldi until February of 1976.

28) Dichos de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fs. 2231, quien expresa que fue detenido el 12 de julio de 1974, habiendo permanecido entre otros lugares de detención, en Villa Grimaldi, recordando en este último sitio a Santiago Ferruz, con quien compartió celda una tarde y una noche; lo sacaron a interrogatorio y volvió en malas condiciones físicas, comentándoles que era militante del Partido comunista y tenía un puesto de diarios.

29) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el tomo 2 pagina 544 y 545 que expresa “El 29 de diciembre de 1975, José Ramón Ascencio Subiabre, militante PC y ex Presidente de la Junta de Abastecimiento y Precios(JAP) de Conchalí, fue detenido en su taller, siendo trasladado a Villa Grimaldi, lugar en que numerosos testigos lo vieron hasta febrero de 1976, el Tribunal que investigó la desaparición del afectado solicitó al Ministro del Interior de la época el envío de una nómina de las personas recluidas en el campamento de Cuatro Álamos, a lo que el citado Ministro respondió, con fecha 16 de septiembre de 1976, que por razones de seguridad, dicho ministerio consideraba inconveniente la confección de nóminas de las personas recluidas en los campamentos de detenidos. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”.

30) Antecedentes contenidos en causa rol nº 352-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por presunta desgracia de José Ramón Ascencio Subiabre;

1. denuncia interpuesta por Emelina Subiabre Ovalle por la detención de su hijo José Ramón Ascencio Subiabre dando inicio a la causa rol N° 120.533-10 del 3° Juzgado del crimen de Santiago de fs. 1;

2. Declaración de Emelina Subiabre Ovalle de fs. 9;

3. Declaración de Matilde Osorio Ramos de fs. 9vta;

4. Declaración de Raúl Enrique Cortes Vicario de fs. 10;

5. Orden de investiga fs. 12 con declaración de Patricio Bustos Streeter de fs. 21;

6. Declaración de Oscar Patricio Orellana Figueroa de fs. 21;

7. Querrela interpuesta por Emelina Subiabre Ovalle por el delito de secuestro de su hijo Ramón Ascencio Subiabre de fs. 31;

8. Declaración de Luíís Alfredo Bravo Vargas de fs. 51;

9. Declaración de Emelina Subiabre Ovalle de fs. 59, 86 y 89;

10. Declaración de María Teresa Trincado Olivera de fs. 73;

11. Declaración de Carlos Cuevas Eximan de fs. 77;

12. Extracto de filiación y antecedentes de José Ramón Ascencio Subiabre de fs. 94;

13. Declaración de Elena Zúñiga Cariz de fs. 99;

14. Oficio del Servicio Médico Legal de fs. 103;

15. Declaración de Matilde de las Mercedes Osorio Ramos de fs. 118;

16. Declaración de Raúl Enrique Cortes Vicario de fs. 118vta;

17. Declaración de Carlos Raúl González Anjari de fs. 193;

18. Declaración de Luíís Alfredo Bravo Vargas de fs. 199; fs. 203.



31) Querrela criminal interpuesta por el Ministerio del Interior por los delitos de secuestro de Mario Luís Quezada, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera de fs. 1868.

32) Documentos remitidos por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior relativa a las víctimas Mario Luís Quezada, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera de fs. 1894.

33) Extractos de filiación y antecedentes de Mario Luís Quezada, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera remitidos por el Registro Civil de Identificación de fs. 1935.

34) Ord N° 1042 de Registro Civil e identificación informando que no registran antecedentes de defunción de Mario Luís Quezada, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera de fs. 1934

35) Documentos remitidos por los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad relativos a Mario Luís Quezada, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera de fs. 1938 y 1996

36) Oficio N° 4182 del Departamento Control fronteras de la Policía de Investigaciones informando que Mario Luís Quezada, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera no registran anotaciones de viaje fuera del territorio nacional desde el año 1975 a la fecha de fs. 1991.

37) Certificación de la causa rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por los delitos de secuestro y otros de fs. 2079

38) Declaración de Hugo Pinto Yáñez, de fs. 2188, 2190, 2194, militante del partido comunista, detenido el 10 de diciembre de 1975 en horas de la tarde traslado hasta Londres 38 producto de las torturas decide entregar información, cayendo detenido Santiago Ferruz, quien era el encargado de finanzas del comité local Recoleta del PC al día siguiente lo ve en Londres 38 y luego e Villa Grimaldi, entrega el nombre de Mario Quezada Solís chapa “Roberto” lo detienen en una ratonera que arman en su casa ubicada en Flor de Liz, el día 12 de diciembre de 1976 al presentarse en el lugar es detenido y trasladado a Villa Grimaldi lugar lo ve e incluso habla con él. A Ferruz y Quezada los tenían encerrados en el sector conocido como La Torre los veía cuando salían la baño. Permanece detenido hasta el 20 de diciembre de 1975

39) Dichos de Federico Guillermo Lebrecht Diaz-Pinto de fs. 2266 Militante del MIR, detenido el 05 de enero de 1976 trasladado hasta Villa Grimaldi, donde permanece detenido hasta principio de febrero de 1976.

40) Orden de investigar diligenciada por Carabineros de Chile de fs. 2388, dando cuenta de diligencias relativas a a las causas Insunza Bascuón y Toro Bravo, episodio Villa Grimaldi.

41) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el tomo 2 pagina 544 y 545 que expresa. “El 12 de diciembre de 1975 fue detenido en la vía pública Mario Luís Quezada Solís, auxiliar de enfermería y militante del PC, a quien se le perdió el rastro unos días después desde Villa Grimaldi. El Ministerio del Interior reconoció la detención del afectado, pero informó al Tribunal que éste había sido puesto en libertad desde Cuatro Álamos, por Decreto Exento N° 1.837 del 30 de diciembre de 1975. Sin embargo, Mario Quezada se encuentra aun desaparecido. La Comisión está convencida de que su desaparición fe obra de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

42) Antecedentes contenidos en causa 109.265-1 del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por presunta desgracia de Mario Quezada Solís.

1. Denuncia por presunta desgracia de Mario Luís Quezada Solís, presentada por María Ercilia Quezada Solís, quien señala que su hermano Mario Quezada Solís el día 12 de diciembre de 1975 almorzó en su casa y a eso de las 15:00 horas salió de casa en dirección a su trabajo, según sabía, ubicado en una oficina de Ahumada, no regresando nunca más a la casa. Ese mismo día a eso de las 23:00 horas se presentaron en su domicilio dos sujetos que traían un papel escrito, supuestamente, por su hermano en que decía que estaba bien y que le mandaran ropa y una máquina de escribir, es así que estos sujetos se llevaron la máquina de escribir y unos papeles. Posteriormente, estos sujetos regresaron, el 22 de diciembre, a retirar ropa de su hermano. El 24 y 28 llegaron hasta su domicilio otros sujetos armados, quienes estuvieron mucho rato, al parecer, esperando algo o a alguien. En Enero de 1976 se presentó en su domicilio uno de los sujetos que fue la primera vez a su casa y le avisó que su hermano se encontraba bien, pudo constatar que se transportaba en una camioneta Chevrolet roja. Desde esa fecha nada supo de su hermano de fs. 1.
2. Declaración María Ercilia Quezada Solís ratificando la denuncia de fs.1.
3. Orden de investigar diligenciada por la Cuarta Comisaría Judicial de Santiago, sin resultados positivos, con deposición de María Ercilia Quezada Solís, quien ratifica los dichos de la denuncia, de fs. 3.
4. Oficio del Instituto Médico Legal informando que revisados los libros de índice e ingreso de cadáveres no aparece registrado en ese Instituto Mario Quezada Solís de fs. A fs. 6.
5. Oficios del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior informando que Quezada Solís, fue arrestado en Cuatro Álamos el 13 de diciembre de 1975 y puesto en libertad el 30 de diciembre de 1975, el informe es firmado por Raúl Benavides de fs. 7.
6. Oficio de Sendet informando que el ciudadano Mario Quezada Solís fue puesto en libertad el 30 de diciembre de 1975 de fs. 8
7. Querrela interpuesta por Luís Alberto Quezada Solís por el delito de secuestro, inhumación ilegal y otros respecto de su hermano Mario Luís Quezada Solís. Relata los mismos hechos que la denunciante María Ercilia y agrega que su hermano al momento de ser detenido era militante del partido comunista y que se desempeñaba como encargado de propaganda del comité regional norte. El día 12 de diciembre de 1975 su hermano Mario Quezada salió de la casa de su hermana ubicada en Santa Rosa N° 674 para dirigirse hasta el centro de la ciudad donde trabajaba al parecer en una oficina en calle Ahumada, por lo que presume que en ese trayecto fue secuestrado. Sabe que los secuestradores de su hermano son agentes de la DINA quienes condujeron a su hermano a un cuartel secreto denominado Villa Grimaldi donde fue visto por diversos testigos. Luego del secuestro la casa de su hermana fue visitada en varias ocasiones por agentes comentándoles que Mario Quezada había sido detenido en un autobús. Sabe por dichos de testigos que su hermano estuvo recluido en Villa Grimaldi en un sector denominado la Torre junto a Avalos, Ferruz y Ascencio. Los testigos que le han comentado sobre su hermano son Oscar Orellana Figueroa, José Nuñez Zamora y Hugo Pinto Yáñez de fs. 14 rola
8. Declaración de Joaquín Parra Castillo quien señala que fue detenido el 12 de diciembre de 1975, a eso de las 00:30 horas por agentes que se movilizaban en una camioneta roja, lo trasladan a la Villa Grimaldi, lo interrogaron y torturaron en relación a los nombres de los dirigentes del comité norte del partido comunista. Es dejado en libertad el 06 de mayo de 1976. En Villa Grimaldi vio en calidad de detenidos a Santiago Ferruz a quien conocía de antes y a Hugo Pinto Yáñez de fs. 29

9. Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, con deposiciones de María Ercilia Quezada Solís, Hugo Orlando Pinto Yáñez, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Gabriela Salazar Rodríguez. A fs. 50 depone judicialmente María Ercilia Quezada Solís, quien ratifica los dichos anteriores de fs 31.

10. Declaración judicial de Hugo Orlando Pinto Yáñez de fs. 52, ratifica declaración policial, señalando que fue detenido el 10 de diciembre de 1975 alrededor de las 19:00 horas, en su negocio de mote con huesillos de calle Artesanos con Recoleta, por sujetos que se movilizaban en una camioneta roja. Agrega que conocía a Mario Quezada Solís porque ambos militaban en el partido comunista, Quezada Solís era secretario de propaganda del regional norte del partido comunista y le entregaba boletines para ser repartidos en la comuna. Dentro del partido su chapa era “Roberts” y la de Quezada era “Roberto”. Su yerno José Nuñez Zamora, también militaba en el partido comunista. Éste fue el que le dijo el primer o segundo día en que permanecían en Villa Grimaldi que había visto a Mario Quezada y Santiago Ferruz. Además, supo que había comentado que un día le mandaron a hacer un hoyo en Villa Grimaldi y cree que en ese lugar puede estar sepultados Ferruz, Quezada y otro militante comunista llamado Miguel Morales Herrera. Su yerno José Nuñez Zamora, era integrante del comité central de la Juventudes comunistas, además, el desempeñaba funciones de imprimir boletines donde se entregaba información del exterior. La imprenta se encontraba ubicada en su domicilio en esas labores se contactaba con Mario Quezada Solís. Señala que tuvo que entregar el nombre de Santiago Ferrúz, contó que era el encargado de finanzas del comité local de la sexta comuna (Recoleta), da señas de su lugar de trabajo y la dirección de su casa y lo sacan a reconocer su domicilio y al día siguiente, 11 de diciembre ve en Londres 38 a Santiago Ferrúz, con quien habla algunas palabras, luego reencuentra a Ferrúz en Villa Grimaldi. Señala que entregó el nombre de un profesor del liceo Valentín Letelier de apellido Parra, era militante del comité local de la sexta comuna y también se reunía en su negocio de Mote con Huesillo. En cuanto a Mario Quezada Solís sólo menciona que él era quien llegaba a su casa a buscar los boletines que imprimía su yerno para salir a repartirlos. Solo entrego esa información y los agentes levantan una “ratonera” en su casa Flor de Liz N° 10151 lugar al cual Quezada llega el 12 de diciembre de 1975 y donde finalmente es detenido. En cuanto al domicilio de calle Elisa Reyes N° 554, señala que corresponde a una casa de su señora y que está ubicado a una cuadra de Flor de Liz. Quezada fue detenido en el domicilio de Flor de Liz. Ese mismo día lo trasladan a la Villa Grimaldi.

11. Deposición de Renán Gregorio Castillo Urtubia de fs. 53 .

12. Declaración judicial de Luís Alberto Quezada Solís, quien ratifica la querrela de fs. 78

13. Declaración Juan Segura Águila, quien señala que nada sabe de Quezada Solís de fs. 79

14. Escrito presentado por Jorge Correa Sutil en representación de la CNRR adjuntando transcripción del video con entrevista a Odlanier Mena, director de la CNI en relación a la exhumación de osamentas relacionadas con DD. de fs. 79

15. Declaración judicial de Germán Barriga Muñoz de fs. 87.

16. Declaración judicial de Claudio Herrera Troncoso de A fs . 98

17. Agrega declaración por informe de Odlanier Mena Salinas de fs. 102.

18. Declaración judicial de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de A fs. 108

19. Declaración judicial de Teresa del Carmen Osorio Navarro de A fs. 109

20. Declaración judicial de Eugenio Fieldehouse Chávez de fs.116.

21. Declaración de Heriberto del Carmen Acevedo de fs. 117.

22. Declaración de Pedro Alfaro Fernández de fs. 122;

23. Declaración de Osvaldo Pinchetti Gac de fs. 128;
24. Declaración de Miguel Krassnoff Martchenko de fs. 130;
25. Declaración de Basclay Zapata Reyes de fs. 132;

43) Declaración de Enso Leonidas Patiño Luza de fs. 1000, detenido el 9 de febrero de 1976, militante del MIR, trasladado hasta Villa Grimaldi y encerrado en la Torre, permanece en Villa Grimaldi hasta el 15 de febrero de 1976, en la Torre ve a Alejandro Avalos Davidson y a un detenido de apellido Ferruz, lo describe como de unos 70 años, le decían “El Abuelo”, lo sacaban a interrogatorio.

44) Ficha antropométrica de Santiago Ferruz remitida por los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 1692 y 4070.

45) Declaración Jaime Antonio Solari Saavedra, de fs. 2210, señala que es detenido el 16 de enero de 1976 a las 11:00 horas, aproximadamente, en Seminario casi esquina Irarrázaval, lo trasladan a la Villa Grimaldi. Le dan una recepción de patadas y de inmediato lo ingresan a una sala de interrogatorio donde lo someten a una sesión de “parrilla”. Querían encuadrarlo dentro del partido socialista, toda vez que era militante y estaba vinculado a la comisión o área finanzas o recursos, jefe era Octavio Boettiger. Producto de las torturas se ve obligado a entregar a Octavio Boettiger en un “punto” en Antonio Varas con Providencia, señala que “esto debe haber sido las 17:00 horas del día 17 de enero, al otro día de mi detención. Lugar donde es detenido Boettiger. Me trasladan a la Villa Grimaldi, me llevan a la pieza de hombres donde había varios compañeros detenidos, les cuento lo que había pasado, es decir, que ya habían detenido a Octavio. Lo llevan a una sala de tortura, que no recuerdo exactamente, donde estaba ubicada, tal vez era la sala de interrogatorio común o la Torre. En el lugar un agente me dice “dile a este huevón que nos diga quién es”, yo siempre estuve vendado de la vista, pero supe que se trataba de Octavio porque me dan su nombre político. Yo lo encuadro, confirmo su nombre político y doy sus funciones y le digo que yo trabajo bajo sus órdenes. Octavio no responde nada. Me sacan de la sala y me devuelven a la sala de hombres”. Desconozco que sucede con Octavio hasta que en Tres Álamos, Orellana nos cuenta que había estado detenido en la Torre con Octavio que estaba muy mal y que se les “fue en la tortura” a los agentes. Señala que en Villa Grimaldi ve en calidad de detenido a Ferruz al que no conocía, pero algunos de los detenidos comentaron su nombre. En Villa Grimaldi estuvo hasta finales de enero de 1976 siendo trasladado hasta Cuatro Álamos.

46) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el tomo 2 pagina 544 y 545 que expresa “El 11 de diciembre de 1975, el militante del PC Santiago Abraham Ferruz López fue detenido en su domicilio en presencia de su cónyuge y varios vecinos. Posteriormente, fue trasladado a la Villa Grimaldi, desconociéndose su actual paradero. La Comisión está convencida de que su desaparición fe obra de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

47) Antecedentes contenidos en causa rol N° 33-80, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por presunta desgracia de Santiago Ferruz López, antes rol N° 120.332 del 3°Juzgado del Crimen de Santiago:

recurso de amparo N° 1691-75 interpuesto por Luperfina Nilda Urbina Pizarro en favor de su cónyuge Santiago Abraham Ferrúz López de setenta y cuatro años, detenido el 02 de diciembre de 1975 a eso de las 03:00 de la madrugada con fotografía de la víctima de fs. 5;

Orden de investigar de fs. 16 diligenciada por la Tercera Comisaría Judicial de Santiago, sin resultados positivos;

Declaración del testigo Oscar Patricio Orellana Figueroa de fs. 23 quien señala que conoció a Santiago Ferruz estuvieron detenidos juntos en la Villa Grimaldi desde mediados de diciembre de 1975 hasta el 20 de enero de 1976;

Depone Patricio Bustos Streeter de fs. 23vta; quien señala que estuvo detenido en la Villa Grimaldi, no recuerda a Santiago Ferruz;

Depone Luperfina Nilda Urbina Pizarro de fs. 27 quien relata cómo se produce la detención de su marido, indicando que el día 02 de diciembre de 1975 a eso de las 03:00 horas estando en su domicilio ingresaron alrededor de 11 hombres y una mujer, se movilizaban en dos camionetas rojas, llevándose a su marido;

Oficio del Servicio Médico Legal de fs. 30 informando que no registran el ingreso de Santiago Ferruz a esas dependencias;

Querrela criminal de fs. 40 interpuesta por Luperfina Urbina Pizarro por el delito de secuestro de su cónyuge Santiago Ferrúz López quien fue detenido el 11 de diciembre de 1975 desde su domicilio.

Declara Luperfina Urbina Pizarro de fs. 46 vta. y 97;

Agrega extracto de filiación y antecedentes de la víctima de fs. 48, 56 y 63, sin anotaciones;

Documento remitido por el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, señalando que no tienen constancia de su detención de fs. 50 y 90;

Oficio del servicio Médico Legal de fs. 51 informando que no tienen constancia del ingreso de Santiago Ferruz a ese servicio;

Informe remitido por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de fs. 92 en el cual no consta que Ferruz López no ha realizado viajes fuera del territorio nacional desde el 11 de diciembre de 1975 al 01 de abril de 1978.

Orden de investigar de fs. 103 diligenciada por la Tercera Comisaría Judicial, sin resultados positivos;

Oficio de Gendarmería de Chile de fs. 106 informando que no registran el ingreso de Santiago Ferruz López;

Oficios de diversos cementerios de fs. 108 y 111 informando que no registran el ingreso de Santiago Ferruz;

Oficio de la Policía de Investigaciones de fs. 112, oficina de informática dando antecedentes políticos de la víctima;

Declaración jurada de Hugo Pinto Yáñez de fs. 119 y a fs. 123 rola declaración judicial, quien señala que fue detenido el 10 de diciembre de 1975 en calle Recoleta es trasladado junto a su familia a la Vila Grimaldi, al día siguiente llega detenido Santiago Ferruz, también dice haber visto a Mario Quezada y Luís Cáceres luego es trasladado hasta Cuatro Álamos;

Declara judicial Orlando Manzo Durán, jefe de Cuatro Álamos, señala que ingresa a la DINA en abril de 1974 y se retira en marzo de 1977 de fs. 141;

Depone César Otilio Cortez Lucero de fs. 145.

48) Certificación de fs. 2079 de la causa rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por los delitos de secuestro y otros.

49) Declaración de Gregorio Cesar Navarrete Cid de fs. 2161 detenido el 06 de enero de 1976 por ser dirigente de las juventudes socialistas, trasladado hasta la Villa Grimaldi, recibido

por el oficial Barriga a cargo de los Socialistas, interrogado. Entre los detenidos que ve en Villa Grimaldi se encuentra Octavio Boettiger, quien era dirigente del PS, a cargo de la estructura logística, fue detenido el 17 de enero de 1976 en horas de la noche en la comuna de Providencia, trasladado a la Villa Grimaldi donde escucha que es intensamente interrogado acerca de la estructura del partido, de pronto se produce un silencio, siente un disparo y olor a quemado, desde ese momento no se sabe nada de Octavio Boettiger.

50) Dichos de Oscar del Tránsito de la Fuente Muñoz, de fs. 2169, militante del PS, señala que fue detenido el 2 de enero de 1976, trasladado hasta la Villa Grimaldi, interrogado y torturado. Señala que supo de la detención de Octavio Boettiger por dichos de Jaime Solari. Señala que permanece detenido en Villa Grimaldi hasta febrero de 1976 recordando que en esa fecha se produce un cambio de mando en el cuartel llega un oficial de caballería, lo sabe porque debe descargar un camión con aperos.

51) Orden de investigar diligenciada por Carabineros de Chile de fs. 2388 el que contiene dichos de Claudio Eugenio Blanco Toledo de fs. 2412, detenido el 18 de enero de 1976 por su militancia en el PS trasladado hasta Villa Grimaldi. Por comentarios supo que Octavio Boettiger, con quien estaba relacionado partidariamente, había estado detenido en Villa Grimaldi. Luego de quince días es trasladado hasta Cuatro Álamos.

52) Ficha antropomórfica de Octavio Boettiger Vera remitida por los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 4073.

53) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el tomo 2 página 544 y 545 que expresa: “El 17 de enero de 1976, Octavio Julio Boettiger Vera, egresado de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile y militante del PS, fue detenido en Santiago, en la intersección de las calles Antonio Varas y Providencia. El afectado fue trasladado a la Villa Grimaldi, desde donde se le perdió el rastro unos días después. El Ministerio del Interior negó la detención, pero en el informe correspondiente, el fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago afirmó “que es del caso admitir que Boettiger fue detenido por personal de seguridad del Gobierno el 17 de enero de 1976, pero los antecedentes oficiales obligan a los Tribunales a tener por no probado el hecho de la detención. Quedaría sólo la posibilidad de que el personal seguridad, yendo más allá de sus obligaciones.... O cayendo en un censurable exceso, haya realizado la detención. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos”.

54) Dichos de Ana Vélchez Muñoz de fs. 945, agente de la DINA, trabajó en Villa Grimaldi y en el año 1975 el recinto estaba a cargo de Pedro Espinoza Bravo; trabaja con Rolf Wenderoth Pozo escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi. Se anotaba el nombre del detenido, militancia, fecha de ingreso y egreso. Otros funcionarios transcribían las declaraciones de los detenidos. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaba a la carpeta que de cada uno que se tenía en la oficina y, luego eran entregadas a Manuel Contreras. Señala que en Villa Grimaldi había muchos detenidos de distintas militancias políticas. Recuerda a los agentes Moren Brito, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff. Luego presta servicios en el cuartel Simón Bolívar a cargo de Morales Salgado. Agrega que estuvo en Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, pues el 16 de enero de 1976 sale de vacaciones.

55) Testimonio de Silvio Antonio Concha González de fs. 956, agente DINA, plana mayor de Lawrence, trabaja en agrupación Águila hasta mayo de 1976. Presta servicios en la DINA hasta Junio de 1976. El grupo Águila estaba a cargo de reprimir el Partido Comunista.

Agrega que aproximadamente en marzo de 1974 llega a Villa Grimaldi hasta el año 1976 aproximadamente.

56) Dichos de María Alicia Uribe Gómez de fs. 960, quien ingresó al MIR en 1969, le decían “Carola”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a “José Domingo Cañas”; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una “pobre niña” que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR. Permanece en condición de detenida en Villa Grimaldi hasta mayo de 1975. Cuando se va vivir en un departamento de las Torres de San Borja junto a Marcia Merino y Luz Arce, como agentes, iban diariamente a Villa Grimaldi. Pedro Espinoza vuelve a hacerse cargo de Villa Grimaldi a fines de 1976, y en marzo de ese año se va al cuartel general a cargo de la Brigada de Inteligencia Interior, y ella se va a trabajar con él.

57) Declaración de Rafael de Jesús Riveros Frost de fs. 975, destinado a la DINA cuando cumplía con su servicio militar; pasó por varios centros de detención y a fines del año 1974 o a principios de 1975, fue trasladado a “Villa Grimaldi”, para realizar labores de guardia. Recuerda que fue comandante de guardia en el recinto Eugenio Fieldhouse, funcionario de Investigaciones y ayudante de Rolf Wenderoth. En el recinto había personas detenidas, las cuales se encontraban en el fondo del patio, además, existía una “Torre”, donde estaban los detenidos que no colaboraban y le tocó realizar guardia en una oportunidad.

58) Declaración de José Abel Aravena Ruiz de fojas 1007, 1010, 1014, 1018. Funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence. En el mes de Noviembre de 1974 es destinado al cuartel de Villa Grimaldi cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien lo envía a la agrupación denominada “Halcón 2” cuyo jefe era Miguel Krassnoff Martchenko, y su jefe directo era Tulio Pereira, estaba integrada por Tulio Pereira quien era el jefe de equipo, José Yévenes Vergara apodado, Teresa Osorio Navarro, señora de Basclay Zapata, El Halcón 1 estaba integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, José Enrique Fuentes Torres apodado “Cara de Santo”, Luís René Torres Méndez, apodado “Negro”, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, se desempeñaba como chofer personal de Miguel Krassnoff.

59) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fs. 1028, 1031, 1042, en cuanto a que a fines de 1974 se trasladó hasta el cuartel de la DINA llamado Villa Grimaldi. En ese lugar, a mano derecha, había unas piezas pequeñas que eran usadas como celdas para los detenidos y al

lado de éstas se ubicaban unas piezas de madera llamadas “Casas Corvi”, empleadas para interrogar a los detenidos. Recuerda que interrogaban en base a un cuestionario que se les entregaba, confeccionados por el jefe de la agrupación. Los jefes eran Marcelo Moren y Carlos López. Otros oficiales que vio en ese recinto y que, de alguna manera ejercían mando, eran Urrich, Daniel Cancino, Carevic, Germán Barriga, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Eduardo Lauriani, Ferrer Lima y Eugenio Fieldhouse, funcionario de Investigaciones, ejercía mando en “Villa Grimaldi”. Trabajaba en la Plana Mayor. La represión del Partido Comunista la “trabajaba” la agrupación de Germán Barriga, en que estaban “Los guatones”, a cargo de Ricardo Lawrence. Permanece en Villa Grimaldi hasta el año 1977.

60) Dichos de Luís René Torres Méndez de fs.1051, 1054, 1057, 1062, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a Villa Grimaldi, a cumplir funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff. Los comandantes de Villa Grimaldi fueron César Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Carlos López. A cargo de los interrogatorios de los detenidos había personal de Investigaciones, especializados en aquello, recuerda a uno de apellido Urbina. Los interrogatorios se realizaban en salas especiales ubicadas al lado de las celdas de los detenidos. Se les aplicaba a los detenidos en “Villa Grimaldi” las torturas de la “parrilla” y colgamientos. Vio detenidos que se encontraban en muy mal estado físico. La plana mayor de “Villa Grimaldi” estaba compuesta por Fieldehouse, Ciro Torrè, Rolf Wenderoth. Además, trabajaban en la Plana Mayor las colaboradoras de la DINA, especialmente, Luz Arce. El grupo “Halcón” con la agrupación “Águila” de Ricardo Lawrence, participó en algunos operativos. Señala que se desempeñó en Villa Grimaldi desde mayo de 1974 hasta 1977, año en el cual pasa a formar parte de la C.N.I. en el mismo cuartel.

61) Declaración de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fs. 1069, 1072, 1079 funcionario de Ejército destinado a la DINA, prestó servicios en Villa Grimaldi, desde agosto de 1974 en la agrupación a cargo de Miguel Krassnoff, los jefes de Villa Grimaldi fueron César Manríquez y Pedro Espinoza y luego Marcelo Moren. Trabajó en Villa Grimaldi hasta abril de 1976.

62) Declaración de Luís Germán Gutiérrez Uribe de fs.1089, 1093,1096 agente encasillado en la agrupación “Cóndor” y “Vampiro” de la DINA en “Villa Grimaldi”; Lauriani estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación “Vampiro”, pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren. En enero del año 1975, por orden de Marcelo Moren, Eduardo Lauriani, se traslada con su gente hasta la V Región a fin de reprimir a una célula del MIR. Todos los detenidos fueron trasladados, posteriormente, hasta Villa Grimaldi.

63) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías de fs. 1103, 1107, 3542 funcionario de la DINA, relativas que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975; el jefe del recinto era Marcelo Moren.

60) Deposition of José Stalin Muñoz Leal de fs. 1265, 1268, 1270, 1272, 1277 agente de la DINA, prestó servicios en Villa Grimaldi enmarcado dentro de la agrupación Cóndor, recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, (alias “Cachete Chico”), Godoy (alias “Cachete Grande”). Llega a Villa Grimaldi en octubre de 1974 y permanece en dicho recinto hasta el cierre del mismo.

64) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres, de fs.1338, 1343, 1347 el cual siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a Villa Grimaldi; trabajó en una agrupación al mando de Krassnoff, le correspondía interrogar a los detenidos.



Agrega que Villa Grimaldi estaba a cargo de Marcelo Moren y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de Manuel Contreras.

65) Depositiones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, de fs. 1352, quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, junto con Eugenio Fieldhouse, Nibaldo Jiménez y Daniel Cancino, el cual estaba a cargo de asesorar un grupo operativo. El deponente fue destinado a la “Brigada Caupolicán” y enviado a trabajar con Rolf Wenderoth en la Plana Mayor; los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren. Eran jefes de grupos operativos Krassnoff, Lawrence (“Cachete Grande”) y Gerardo Godoy (“Cachete Chico”). Afirma que Villa Grimaldi fue el único recinto donde se desempeñó, siendo destinado a ese cuartel a mediados de 1974.

66) Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror de fs. 1377, relativos a que el 15 de enero de 1975 se encontraba trabajando en el Instituto Forestal y fue detenido ; lo llevaron a “Villa Grimaldi”; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era Marcelo Moren, al que decían “El Ronco”. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de Fernando Lauriani y de Marcelo Moren. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR queda en manos de un grupo que se denominaba “Halcón”... Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían “Casas Chile”... En Villa Grimaldi la máxima concentración de gente cautiva se extendió hasta fines de enero de 1975, ya que después de esa fecha fueron sacando los detenidos, algunos de los cuales fueron llevados a... Cuatro Álamos y otros desaparecieron...”

67) Atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1420, quien fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a “Villa Grimaldi”, recinto en que permaneció varios meses. Es recibido por Miguel Krassnoff. Pedro Espinoza Bravo le solicita haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse. Señala que ve en Villa Grimaldi a los siguientes oficiales; “Teniente Pablo” participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos” que corresponde a Gerardo Godoy García, estaba permanentemente en Villa Grimaldi, era operativo; Rolf Wenderoth. En febrero de 1975 se realiza la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales, se encontraban presente Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Lauriani y otros. Supone que la salida masiva de detenidos de la Villa Grimaldi fue con el único motivo de dejar desocupada la pieza grande de hombres para construir en ese lugar las casas chile y como la “torre” no era espacioso para recluir a más de treinta detenidos. Expone: “Permanecí en Villa Grimaldi alrededor de seis meses, el primer tiempo estuve en la pieza grande de hombres, dormíamos en el suelo, las mujeres se encontraban en otra celda, permanecíamos con los ojos vendados todo el tiempo, por la noche nos amarraban pies y manos juntos, por la espalda, en la mañana y antes de dormir nos sacaban al baño que era uno solo y estaba ubicado al lado de la pieza de la parrilla por lo que podíamos escuchar los gritos de los que estaban siendo torturados. En la pieza había unos treinta detenidos”. Un día, antes de la navidad de diciembre de 1974, se entrevista con “Rodrigo Terranova”, quien le pide hacer un llamado público a sus compañeros para abandonar la resistencia al régimen militar, le pide que conversara con el resto de los detenidos y mientras él estaba con “Rodrigo Terranova”, había ido a la pieza el capitán Miguel a conversar sobre el mismo tema con Cristian Mallol, “Marco Antonio”, “Lucas” y otros detenidos. Después de discutirlo con los compañeros detenidos deciden aceptar la proposición y hacer la declaración, el texto fue elaborado por una comisión integrada por Humberto Menenteau Aceituno, “Lucas”, José Hernán Carrasco Vásquez, “Marco Antonio”, Claudio Silva Peralta

“Condoro”, Cristian Mallol Comandari “Gustavo”, Luís Alejandro Leiva Aravena “Miguel”, Luís Alfredo Muñoz González “Iván”; el documento fue entregado al capitán Miguel, con la firma de todos los que participamos en su redacción, también la firmó Miguel Krassnoff, quien estuvo todo el tiempo a cargo de esta maniobra. “. Señala que Moren Brito era muy violento y los torturaba personalmente en la “parrilla”. Con el cambio de mando también hubo cambios en el trato hacia los detenidos...porque cuando Espinoza estaba a cargo sólo se escuchaban los gritos de los detenidos y cuando Moren Brito estaba a cargo se escuchaban los gritos de Moren y de los detenidos, él participaba activamente en la tortura hacia los detenidos a diferencia de Pedro Espinoza, a él yo nunca lo vi en la sala de torturas, tampoco lo vi gritar. Ricardo Lawrence, no tuvo contacto directo con ese sujeto, participó en operativos. Escuchó el comentario que los detenidos que sacaban de la Villa Grimaldi eran lanzados al mar, se hablaba de “Puerto Montt” para referirse a esto.

68) Declaraciones de Cristian Mallol Comandari de fs. 1147, quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y llevado a una clínica de la DINA; lo interrogaron sobre sus actividades en el MIR; desde allí fue conducido a Villa Grimaldi, lugar en que lo recibió Pedro Espinoza, a quien llamaban “Rodrigo Terranova”; lo llevaron a la “parrilla”, aplicándole electrodos con corriente, estaban presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios Krassnoff y Romo. Expone que permaneció detenido en “Villa Grimaldi” desde el 7 de diciembre de 1974 hasta abril o mayo de 1975 y recuerda que Krassnoff organizó una aparición en televisión para que los miristas depusieran sus actividades.

69) Declaración de Jorge Luís Venegas Silva de fs. 1488, 1490, 1491, 1493, 1495, 1496, 1503 el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en Villa Grimaldi y advirtió que era un centro de detención cuando vio llegar camionetas C – 10 que trasladaban personas detenidas y por el toldo que las cubría no se podía ver al interior. Agrega que “mientras hacía guardia se sentían gritos que venían desde el fondo del cuartel de “Villa Grimaldi”, lugar al que sólo tenían acceso los oficiales y los agentes de la DINA...”. Luego, expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Fernando Lauriani. Luego precisa que este último era agente operativo y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar estaban Moren, Krassnoff, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, Fernando Lauriani Maturana y Fieldehouse. Añade “Las torturas que se aplicaban a los detenidos en “Villa Grimaldi” eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamiento de extremidades, supe que en una ocasión Moren Brito hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...”. Señala que desempeñó funciones en el cuartel de Villa Grimaldi desde marzo de 1975 hasta diciembre de 1979.

70) Testimonio de Osvaldo Tapia Álvarez de fs. 1515, funcionario de Ejército, destinado a la DINA en 1973; se desempeñó como guardia en Villa Grimaldi. En varias ocasiones, tal vez dos veces a la semana, en que el deponente estaba de guardia, Orlando Manzo, jefe de Cuatro Álamos, llegaba a conversar con el comandante del cuartel y en más de alguna vez lo vio “sacando detenidos” de Villa Grimaldi, tal vez los llevaba a Cuatro Álamos. Entre los jefes o comandantes del cuartel de Villa Grimaldi menciona a César Manríquez, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia. En el mes de mayo de 1974 comenzaron a llegar los primeros detenidos que, en un principio, eran encerrados en una bodega ubicada enfrente a la casona. Añade: “En el cuartel de Villa Grimaldi me desempeñé como guardia, en un principio fui

jefe de la guardia, pero estaba todo el tiempo afuera, en el portón y el segundo al mando estaba a cargo de los detenidos, este debe haber sido Claudio Pacheco, alias “Yiyo”, “Este Niño”. Los jefes eran el Oficial que quedaba de guardia; entre ellos recuerdo a Lawrence, Krassnoff, esto después de las 18:00 horas. Rolf Wenderoth, era analista y llevaba el control de todos los detenidos de “Villa Grimaldi”. Trabajaba con Fieldehouse y otros que no recuerdo sus nombres. Ellos tenían acceso directo al sector de los detenidos. Los detenidos estaban encerrados en celdas. Había una pieza de mujeres y otra de hombres. Las “Casas Corvi” eran piezas chicas de madera para un detenido, pero se encerraba a dos, pero se hacía cuando no había lugar porque la “Villa Grimaldi” estaba llena de detenidos. Las “Casas Chile” eran piezas de madera, más amplias que las “Corvi”, pero eran para un detenido, pero se encerraba como a cuatro. “La Torre” estaba conformada por tres pisos, pero sólo el segundo estaba habilitado con celdas. Eran cuatro celdas para una persona. Era un sector de incomunicados. En este lugar se encerraba a los detenidos más importantes. Las torturas que se aplicaba a los detenidos era aplicación de corriente, colgamientos. En una ocasión vi que a una detenida le pasaban las ruedas de un vehículo por sus piernas”.

71) Asertos de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fs. 1565, 1567, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado al cuartel “Terranova”, su función era hacer guardia de detenidos, debiendo sacar a los detenidos de sus celdas cuando eran solicitados por los funcionarios operativos, los detenidos eran individualizados por números, y llevarlos hasta la sala de torturas. Aquellos, luego de ser interrogados, volvían en pésimas condiciones físicas, los guardias recibían instrucciones de que no podían beber agua. Sabe que a los detenidos se les pasaba las ruedas de los vehículos por sobre su cuerpo, se les colgaba y se les aplicaba electricidad; eran interrogados por los propios equipos operativos y por funcionarios de Investigaciones. A cargo de la represión del Partido Comunista estaban las agrupaciones de Barriga y de Lawrence. Agrega que se desempeñó en Villa Grimaldi desde el mes de noviembre de 1975 hasta el cierre del recinto.

72) Deposition de Patricio Enrique Vega Trujillo de fs. 1582, 1590 Funcionario de Ejército, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación al mando de Carevic Cubillos. A fines del año 1975 o principio del año 1976 fui destinado al cuartel conocido como Villa Grimaldi. El comandante del cuartel era Miguel Krassnoff porque a él se le rendía cuenta de nuestras actividades. Sus función desempeñarse como guardia. En Villa Grimaldi había una dependencia llamada “la Torre” que se usaba para mantener detenidos, no sabe qué tipo de detenidos. Al costado izquierdo se encontraba unas dependencias donde se mantenía a los detenidos. En este sector se mantenía encerrados alrededor de treinta detenidos. Lo mínimo que un detenido permanecía en Villa Grimaldi era una semana.

73) Versión de Carlos Enrique Olate Toledo de fs. 1606, funcionario del Ejército destinado a la DINA, a Villa Grimaldi llegó a fines del año 1974. El comandante era Pedro Espinoza y allí se encontraban los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Ciro Torrè y Marcelo Moren. Añade que los detenidos eran interrogados por equipos específicamente destinados a esa labor.. Los prisioneros se ingresaban a la sala de encierro o directamente a la sala de interrogatorios según las órdenes de los aprehensores. Eran interrogados en una sala ubicada al fondo del cuartel. Se les aplicaba apremios físicos, como corriente eléctrica en su cuerpo y golpes. Sabía que se les torturaba porque se sentían los gritos de dolor de los detenidos. En Villa Grimaldi el comandante era Marcelo Moren Brito. Agrega que se desempeña en dicho cuartel hasta fines de 1976.

74) Deposition de José Javier Soto Torres de fs. 1629, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez, luego asume Pedro Espinoza y, posteriormente, Marcelo Moren. Ricardo Lawrence era dependiente de la unidad de Krassnoff. A Eugenio Fieldhouse lo recuerda como funcionario operativo, tal como Juan Urbina. Orlando Manzo en “Villa Grimaldi” siempre tomaba contacto directo con Miguel Krassnoff.

75) Declaraciones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno, de fs. 1700, 1712, agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en Villa Grimaldi, cuyo comandante era Marcelo Moren. Se desempeñó como guardia de detenidos. Permaneció en Villa Grimaldi desde agosto de 1974 hasta 1977, aproximadamente.

76) Depositiones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, de fs. 1746, quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, estaba a cargo de asesorar un grupo operativo. El deponente fue destinado a la “Brigada Caupolicán” y enviado a trabajar con Rolf Wenderoth en la Plana Mayor; los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren. Eran jefes de grupos operativos Krassnoff, Lawrence (“Cachete Grande”) y Gerardo Godoy (“Cachete Chico”). Se desempeña en Villa Grimaldi desde mediados de 1974 hasta comienzos de 1975.

77) Dichos de Marcia Alejandra Merino Vega de fs. 1769 y siguientes relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, en que fue llevada a “Londres 38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas como Luis Guendelman; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur; a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le “acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era Fernando Lauriani Maturana al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó”. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí Manuel Contreras su “Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff...”. Se desempeña en Villa Grimaldi hasta principios de 1976.

78) Documentos relativos a la estructura de la DINA y equipos operativos y de inteligencia adjuntados a fs. 2295 y ss.

79) Aseveraciones de Joyce Ahumada Despouy de fs. 2494 funcionaria del Ejército®, destinada en la DINA a la brigada “Lautaro”, a cargo de Juan Morales Salgado. La función de la brigada era dar seguridad al director de la DINA Manuel Contreras. A comienzos de 1976 la

brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel ubicado en Simón Bolívar. Al cuartel “Simón Bolívar” llegó una brigada a cargo de Ricardo Lawrence y Barriga. Supo que hubo detenidos. La gente de Barriga y Lawrence era la que practicaba las detenciones. Cuando llegó la brigada de Lawrence y Barriga al cuartel no cambió el mando. Las brigadas “Lautaro” y las de Barriga y Lawrence trabajaban unidas, cooperaban entre sí en las diversas diligencias que realizaban, se prestaban agentes, los veías mezclados en los autos. Manuel Contreras siempre era invitado al cuartel de Simón Bolívar cuando se hacían celebraciones. En algunas ocasiones iba solo y en otras, acompañado de otros oficiales.

80) Aseveraciones de Heriberto del Carmen Acevedo de fs. 2519 el cual siendo carabinero ingresó a la DINA en 1974, su jefe era el Teniente Germán Barriga, sus funciones eran recopilar antecedentes de integrantes de los Partidos Socialista y Comunista. A fines de 1974 lo enviaron a “Villa Grimaldi”, recinto a cargo de Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y Barriga. Sabía que en “Villa Grimaldi” había detenidos y los mismos guardias comentaban que se los torturaba. Se desempeña en Villa Grimaldi desde 1974 hasta septiembre de 1976.

81) Atestación de Víctor Manuel Álvarez Droguett fs. 2544 funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi” a realizar labores de guardia. A los detenidos los custodiaban los propios grupos operativos. El grupo “Los guatones” estaba a cargo de Ricardo Lawrence. Señala que no recuerda con exactitud el tiempo que permaneció en Villa Grimaldi pero fue aproximadamente un año desde que ingreso a dicho cuartel a fines de 1974.

82) Declaración de Orlando Del Tránsito Altamirano Sanhueza, de fs. 2575 funcionario de la Armada, destinado a la DINA, jefe de uno de los equipos a cargo de Ricardo Lawrence.

83) Declaraciones de Hiro Alvarez Vega fs. 2600 funcionario de Ejército destinado a la DINA. Fue encasillado en la agrupación “Puma” al mando del Teniente Manuel Carevic. En enero de 1975 fue trasladado al cuartel ubicado en la Torre 5, de la Remodelación San Borja, encuadrado en la brigada “Lautaro”, a cargo del Capitán Juan Morales Salgado. Sus funciones consistían en “seguridad indirecta”, de Manuel Contreras Sepúlveda. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar.

84) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fs. 2658 carabinero, era integrante de la agrupación Águila, que tenía por objeto reprimir a los elementos subversivos. Se desempeñó en Londres 38, luego en José Domingo Cañas y posteriormente, a principios de 1975 toda la agrupación Águila se traslada a Villa Grimaldi.

83) Asertos de Carlos Enrique Miranda Mesa de fs. 2660, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, presta servicios en Villa Grimaldi, los jefes del recinto que recuerda son; Moren Brito, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza y Carlos López Tapia. Además recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff, Rolf Wenderoth Pozo, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence, Ferrer Lima. Agrega que las unidades operativas llevaban detenidos al cuartel. Señala que se desempeño en Villa Grimaldi desde mediados de 1974 hasta 1977.

85) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez de fs. 2714 funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence. Lo destinaron al cuartel “Venecia” donde es recibido por el Teniente Ricardo Lawrence, quién lo designa como chofer. Llega como parte de la reestructuración de los grupos operativos y la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. La misión de la brigada era la represión de los Partidos Comunista y Socialista. Le correspondía realizar diferentes operaciones que le eran encomendadas por el mando y que, en su gran mayoría, correspondían a seguimientos y puntos fijos de personas. Agrega que “Villa Grimaldi” era visitada por Manuel

Contreras quien acudía a ver a los oficiales. En mayo de 1976 fue destinado al cuartel “Simón Bolívar” que estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado. A este cuartel se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga. Se les formó a todos los integrantes de las brigadas y Morales Salgado les da la bienvenida y las instrucciones respecto de las funciones que deberían comenzar a desarrollar, tanto en el recinto como en sus respectivas agrupaciones. Señala que permaneció en Villa Grimaldi hasta mediados de 1976, fecha en que es trasladado al cuartel ubicado en Simón Bolívar.

86) Deposition of Claudio Pacheco Fernández, de fs. 2823 era guardia en “Villa Grimaldi”, posteriormente pasó a desempeñarse como jefe de un equipo de guardia; era Suboficial de Carabineros, además, trabajaba en una unidad operativa en la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence. El grupo “Los guatones” estaba a cargo de Ricardo Lawrence. Destinado a Villa Grimaldi entre noviembre de 1974 hasta octubre de 1976.

87) Dichos de Juvenal Piña Garrido fs. 2846, alias “Elefante”, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada “Tigre”. A fines del año 1974, toda la agrupación “Tigre”, siempre al mando del capitán Urrich se trasladó a “Villa Grimaldi”. A cargo de este cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren. Siguió en la misma agrupación, teniendo como jefe a Gerardo Urrich hasta que se hace cargo Germán Barriga. En cuanto a Ricardo Lawrence se encontraba en “Terranova”, trabajaba en la unidad “Caupolicán”. En “Villa Grimaldi” había detenidos. En 1976, entre septiembre y octubre, toda la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada “Lautaro”, a cargo del capitán de Ejército Juan Morales. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán Ricardo Lawrence. En el recinto hubo detenidos, los que eran mantenidos en el sector del gimnasio donde permanecían en unas bancas. Permaneció en Villa Grimaldi desde fines de 1974 hasta septiembre u octubre de 1976.

88) Deposition of Patricio Ignacio Zambelli Rastelli de fs. 3035, funcionario de Ejército destinado a la DINA, en enero de 1976, se le destinó al cuartel “Terranova”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. El que seguía en antigüedad a López era Miguel Krassnoff, quedando a cargo de una oficina de análisis de información de los antecedentes entregados por los funcionarios operativos, de los análisis se desprendían estructuras y a los integrantes de los diferentes partidos políticos contrarios al gobierno militar. Los documentos eran remitidos por los equipos operativos que laboraban en “Villa Grimaldi” que estaban a cargo de Miguel Krassnoff. Supo que Lawrence y Barriga, jefes de equipos, se habían desempeñado en ese cuartel y combatían al Partido Comunista. Terminado el análisis de los antecedentes eran entregados a Miguel Krassnoff y una copia se remitía al cuartel general de la DINA. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA. Permanece en Villa Grimaldi desde enero a 1976 hasta 1977.

89) Deposition of Luís Alberto Lagos Yáñez de fs. 3287 a quien se le destina a la brigada “Lautaro” en la Torre N°5, en el piso 19 de Las Torres San Borja; al mando de ella estaba el Capitán Juan Morales Salgado. Esta era una brigada de exclusiva confianza de Manuel Contreras. En 1976, la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, le correspondía realizar guardia en la casa de Manuel Contreras, aunque las órdenes de investigar se redujeron porque Barrientos estuvo poco tiempo en Simón Bolívar. En mayo o junio de 1976, llegó al cuartel una brigada al mando de Lawrence y Barriga. En el cuartel “Simón Bolívar” se le

proporcionaron dependencias, el gimnasio que estaba al lado de la cocina y le entregaron una pieza en la casa principal que era usada por su Plana Mayor que estaba a cargo de un Suboficial de carabineros. Cuando le correspondía hacer guardia en ese cuartel veía que estos funcionarios traían personas desconocidas que encerraban en el sector que estaba asignado a ellos, es decir, la cocina, camarines y baños. En una ocasión le correspondió ver a dos hombres, de avanzada edad, que estaban sentados en una silla con las manos amarradas. Al llegar estas brigadas no cambia el mando en el cuartel el más antiguo era Morales Salgado.

90) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fs. 3335 quien, a fines de 1973 fue destinado a la DINA, ostentaba el grado de Carabinero. Se le encasilla en el grupo “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence. En septiembre de 1974 se le enmarca en la agrupación “Lautaro”, la cual funcionaba en la Torres 5 de la Remodelación San Borja. El jefe era Juan Morales Salgado y la función era la seguridad del Coronel Contreras y las órdenes que cumplía dicha brigada eran dadas directamente por el director de la DINA. A fines del año 1975 la brigada “Lautaro” se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Se desempeña en Villa Grimaldi desde mediados de 1974 hasta fines de 1975, fecha en que la agrupación Lautaro es destinado al cuartel de Simón Bolívar.

91) Dichos de Marco Antonio Sáez Saavedra de fs. 3413 señala haber sido el comandante de la agrupación “Leopardo” que dependía de la Brigada Purén a cargo del mayor Neuman. Agrega que la brigada operaba en el cuartel de Villa Grimaldi, recinto en que permaneció desde 1975 hasta fines del año 1976, aproximadamente.

92) Declaración judicial de Héctor Valdebenito Araya de fs. 3738, destinado a la DINA, encuadrado en la agrupación “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence e integrada por funcionarios de Carabineros, recordando a Palacios, Fritz quien era operativo, Sagardía, Marín, Carumán, Heriberto Acevedo y otros. En junio de 1974, todo el personal de la DINA se trasladó hasta el cuartel de “Villa Grimaldi”. A fines de 1976, llega al cuartel un grupo de funcionarios a cargo del capitán de Ejército de apellido Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. Ellos salían en vehículos a sus labores operativas. En esta época llegaron varias personas en calidad de detenidas, las que eran recluidas en unas piezas ubicadas al costado de los baños, sector utilizado como calabozo. Presta servicios en Villa Grimaldi desde junio de 1974 hasta mediados de 1976.

93) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando de fs.3773, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por “Villa Grimaldi” y Simón Bolívar. En Villa Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y “Carola”. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi”, estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Todos los integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cual era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado el deponente en la agrupación “Delfín” al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en “Villa Grimaldi”, para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada “Lautaro”. Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

94) Informe pericial planimétrico N° 137/2000 del cuartel Villa Grimaldi del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 120

95) Informe pericial fotográfico del cuartel Villa Grimaldi N° 161 y 122 del Laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 122 y 159

96) Orden de investigar N° 219 y 333 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos, de fojas 183 y 3953.

## **HECHOS ACREDITADOS**

4°) Que, los antecedentes anteriores, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

a) Entre mediados de 1974 y fines de 1976 funcionó el centro clandestino de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, donde un grupo de agentes, con conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República y del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas, dirigentes, militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, y psicológico con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

b) Que José Ramón Ascencio Subiabre (30 años de edad, artesano, militante del Partido Comunista) fue detenido el 29 de diciembre de 1975 a eso de las 18:30 horas desde su taller de artesanía ubicado en Padre Las Casas N° 2151 Conchalí, trasladado hasta la Villa Grimaldi y encerrado en “La Torre”, donde se le ve por testigos hasta febrero de 1976, aproximadamente; 2) Mario Luís Quezada Solís (32 años, soltero, auxiliar de enfermería, militante del Partido Comunista) fue detenido el 12 de diciembre de 1975 a las 15:00 horas en el domicilio ubicado en calle Elisa Reyes N° 554 La Granja, y trasladado hasta Villa Grimaldi, donde se le ve en hasta febrero de 1976; 3) Santiago Abraham Ferruz López (73 años, casado, 2 hijos, jubilado del servicio de seguro social, militante del Partido Comunista) fue detenido el 11 de diciembre de 1975 a las 03:00 de la mañana en su domicilio Avda. Perú 1128 de Santiago, en presencia de su familia, y trasladado a la Villa Grimaldi; 4) Octavio Julio Boettiger Vera (28 años, un hijo, egresado de la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista), fue detenido el 17 de enero de 1976 a las 21:00 horas en Providencia con Antonio Varas, frente a la Hostería de Providencia y trasladado a la Villa Grimaldi.

Las consecuencias de estas detenciones es que las personas antes mencionadas se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares, tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción;

5°) Que los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal,



en razón del tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días, y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de éstos al encontrarse establecido en la causa que estas personas fueron retenidas contra su voluntad, privándoles de su libertad de desplazamiento, a partir de las fechas antes mencionadas: José Ramón Ascencio Subiabre, desde el 29 de diciembre de 1975; Mario Luís Quezada Solís, desde el 12 de diciembre de 1975; Santiago Abraham Ferruz López, desde el 11 de diciembre de 1975; y Octavio Julio Boettiger Vera, desde el el 17 de enero de 1976;

## **DECLARACIONES INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN**

6°) Que declarando indagatoriamente Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, expone, en lo pertinente:

20 DE ABRIL DE 1998 (fs. 553): Señala que nunca fue nombrado director de la DINA, en el sentido que debía ser nombrado por Decreto Supremo. Añade que nunca estuvo destinado a la DINA por cuanto todas las destinaciones de la época correspondieron dentro del Ejército. Indica que fue enviado en comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo a la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo; que dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. Agrega que la misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando, liderada por una gran cantidad de cubanos, brasileros, uruguayos y argentinos. Sostiene que en los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros existentes estaban Cuatro Álamos que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y Tres Álamos que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran centros inconexos. Agrega que tanto Luz Arce como Marcía Merino decidieron colaborar de manera voluntaria; que la DINA detuvo a extremistas del PC, PS y del MIR. Señala que Villa Grimaldi era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de Cuatro Álamos; que no conoce la estructura de La Torre ubicado dentro de dicho recinto de detención. Agrega que para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas. Refiere que participó en un enfrentamiento que se efectuó en una parcela en Malloco con una unidad subversiva del MIR comandada por Pascal Allende y otro donde murió Miguel Enríquez en la comuna de San Miguel. Indica que terminó sus funciones el 12 de agosto de 1977 y fue entregada por el deponente con el nombre de CNI. Expresa que una vez terminada la guerra subversiva en el año 1976 solicitó al Presidente de la República que se le asignara dos oficiales para la Fiscalía Militar con el objeto de obtener un procesamiento de los detenidos.

20 DE ABRIL DE 2002 (fojas 572) : Señala que fue Director Ejecutivo de la DINA desde su creación en 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. Agrega que la DINA tenía 2 funciones: generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas.

Sostiene que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos; que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar. (los centros podían ser Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque). Indica que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones.

13 DE JUNIO DE 2005 (Fs. 3923) No aporta antecedentes nuevos.

Respecto de las personas por las que se le pregunta: José Ramón Ascencio Subiabre; Mario Luis Quezada Solís; Santiago Abraham Ferruz López; Octavio Julio Boettuiger Vera, en el documento de autoría de Contreras Sepúlveda denominado “Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”, enrolado a fojas 3890 a 3921, se lee, en el párrafo relativo a “Dirección de Inteligencia Nacional”: N° 56 Ferruz López, Santiago, detenido por Unidad DINA, Departamentos Armas y Munición traídas desde Cuba, II.XII.75, muerto en combate, Instituto Médico Legal-Patio 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General fs. 3910; N° 57 Boettiger Vera, Octavio, detenido por Unidad DINA, Combate Urbano GPM 5 Antonio Varas-Providencia, 17.I.76, muerto en combate, Cuesta Barriga desenterrado Enero de 1979 por CNI. Al mar frente a Los Molles fs. 3910; en el párrafo relativo a “Comando Conjunto” N° 21 Ascencio Subiabre, José, detenido por agentes de Comando Conjunto, 29.XII.75, La Firma (Ex Diario Clarín), Lanzado al mar frente a San Antonio a fs. 3913; y en el párrafo relativo a “Dejados en Libertad según el Ministerio del Interior y Otros Casos” N°5 Quezada Solís, Mario Luis, detenido por la DINA el 12 de diciembre de 1975, 13.XII.75, Cuatro Álamos, dejado en libertad por Decreto Exento N° 1801 de 13. XII.75 del ministerio del Interior, fs. 3916; 28 DE ABRIL DE 2006 (fs. 197) Señala que fue Director de la DINA desde julio de 1974 siendo nombrado por el ejército y no por Decreto Supremo. Preguntado por las víctimas señala desconocerlas.

4 DE JUNIO DE 2009 (FOJAS 1646): En septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes. Luego del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, a fines de ese mes lo citó el General Augusto Pinochet para que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército. Con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en nuestro país que produjo numerosas bajas en el contingentes del Ejército, se me solicitó hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional; proyecto que había diseñado de la Academia de Guerra y que él conoció pues fue materia de un trabajo concreto con un curso de ésta. El día 12 de noviembre de 1973 hice la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno, proyecto que fue aceptado y se dispuso que se dotaría del personal para su implementación por todas las ramas de Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, para lo cual le otorga la calidad de Delegado de la DINA por el Presidente de la Junta de Gobierno. La orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. El

Cuartel General se componía de un Subdirector, que estaba en las líneas de mando de la organización quien era el Jefe del Cuartel y de éste dependían diferentes departamentos y con el tiempo direcciones, que estaban abocados a diferentes actividades del acontecer nacional, esto es, operación a la inteligencia, inteligencia exterior, personal, logística, comunicaciones y Contraloría. Estas direcciones tenían diferentes divisiones internas de acuerdo a los requerimientos que fueran necesarios satisfacer. De los cuarteles que tuvo la DINA recuerda que Londres 38 estuvo a disposición desde fines de marzo de 1974 hasta el 30 de junio de ese mismo año; el destino de este cuartel fue mantener detenido hasta por tres días, en los casos en que expresamente era necesaria esta medida. El inmueble ubicado en José Arrieta denominado Villa Grimaldi se puso a disposición del deponente, por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977 que paso albergar unidades de inteligencia que buscaban información. Cuando entró en actividades formales la DINA, esto es, el 1 de abril de 1974 el mando lo ejercí sobre la base de órdenes verbales del mismo presidente de la Junta de Gobierno. El marco de sus labores estaba dado por la Junta de Gobierno a través del Decreto Ley 521 y, en lo específico, conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de dicha Junta y posteriormente Presidente de la República, General Augusto Pinochet;

7°) Que no obstante la negativa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que el recinto denominado Villa Grimaldi se le puso a disposición, por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977;

b) Dichos de Marcelo Moren (fs.348 y siguientes), quien señala que en febrero de 1974 fue destinado a la DINA dependiendo directamente del Director Manuel Contreras el que le ordenó que formara un equipo de búsqueda de información, formando para ello grupos operativos que dependían de la DINA y que eran comandados por tenientes o subtenientes; las agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las brigadas por Tenientes Coronales o Mayores;

c) Copia declaración judicial de Oscar Patricio Orellana Figueroa, de fojas 82 y 93, 1526,1536, 1548, quien manifiesta que fue detenido el 28 de diciembre de 1975 en la comuna de Quinta Normal, lo trasladan hasta Villa Grimaldi, y que días después comienzan a llegar más prisioneros, recordando a Santiago Ferruz López, militante comunista de unos 70 años de edad. También ve en la torre a Mario Quezada Solís, era dirigente del PC; días después llega a ese lugar José Ramón Ascencio Subiabre. A esos detenidos los ve hasta mediados de marzo de 1976 oportunidad en que lo llevan a la Villa Grimaldi desde Cuatro Álamos. Además, indica que al principio o mediados de enero de 1976 vio también detenido a Octavio Boettiger, que era miembro del Comité Central del Partido Socialista, y que según un médico que fue llamado para que lo viera por las torturas recibidas por los agentes, “se les había ido”;

d) Declaración de Renán Gregorio Castillo Urtubia de fojas 99, 820 quien señala que fue detenido el 22 de noviembre de 1975 por agentes de la DINA identificando y lo trasladan hasta Villa Grimaldi donde lo torturan e interrogan, lo encierran en “la torre” y allí logra ver en calidad de detenido a Ramón Ascencio Subiabre, Mario Quezada y Santiago Ferruz, todos militante del Partido Comunista, desde donde desaparecen en el mes de febrero de 1976;

e) Declaración de Sergio Carlos Requena Rueda de fojas 102, 105, 232, quien es detenido el 12 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA, lo llevan hasta Villa Grimaldi y lo trasladan a la “torre” donde logra ver entre otros a Ascencio Subiabre y Santiago Ferruz López, a ellos los ve hasta el 27 o 28 de enero de 1976;

f) Dichos de Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez, detenida el 31 de diciembre de 1975 y trasladada hasta Villa Grimaldi, donde ve a José Ascencio Subiabre y a Santiago Ferruz; permanece detenida en Villa Grimaldi hasta el 24 de febrero de 1976;

g) Testimonio de Dagoberto Mario Trincado Olivera de fs. 213, quien fue detenido el 4 de noviembre de 1975 desde el Aeropuerto y lo trasladan a la Villa Grimaldi. En cuanto al detenido Ramón Ascencio Subiabre, lo ve los últimos días en que permanece detenido en Villa Grimaldi, estaba detenido en la “torre”. Agrega que Santiago Ferruz López se encontraba recluido en la “torre” y conversa con él. Señala que a Manuel Contreras Sepúlveda lo vio en una oportunidad en Villa Grimaldi, el día en que torturaron y mataron a la familia Gallardo, estaba en el patio; estuvo detenido en villa Grimaldi hasta el 3 de enero de 1976, en que es trasladado a Tres Álamos;

h) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar, de fs. 832 y 835, detenido el 4 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladado hasta la Villa Grimaldi, donde permanece recluido hasta el 25 de febrero de 1976 logrando ver en numerosas ocasiones a los detenidos José Ramón Ascencio Subiabre, Santiago Ferruz López y Octavio Boettiger Vera, que estaban recluidos en “la torre”;

i) Dichos de Carlos Raúl González Anjarí de fs. 846, 848 y 853, detenido el 26 de diciembre de 1975 llevado a la Villa Grimaldi donde ve a gran número de detenidos, entre ellos, Abraham Ferruz, José Ascencio, a ellos quienes ve hasta el 29 de enero de 1976, cuando lo trasladan a Cuatro Álamos. En cuanto a Octavio Boettiger, estuvo en Villa Grimaldi, fue detenido el 17 de enero de 1976;

j) Dichos de Patricio del Carmen Reyes Sutherland, detenido el 3 de diciembre de 1975 en la vía pública por agentes de la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi. En este recinto ve a Ramón Ascencio Subiabre, que lo conocía de antes pues eran amigos;

k) Aserto de Iván Adolfo Parvex Alfaro de fs. 914 y 2199 detenido el 26 de diciembre de 1975 en su domicilio por su militancia en el PS por personal de la DINA, trasladado hasta la Villa Grimaldi donde ve a un detenido cuyo apellido era Ferruz; a Ascencio Subiabre, no lo ve, pero escucha su nombre mientras se encontraba detenido en Villa Grimaldi. A Octavio Boettiger no lo ve personalmente en Villa Grimaldi, pero supo por dichos de otros detenidos que fue detenido y encerrado en “la torre” y que productos de las salvajes al parecer se les habría muerto a los agentes;

l) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar de fs. 2165, detenido el 4 de diciembre de 1975, militante del MIR, trasladado hasta la Villa Grimaldi, y llevado a “la Torre” donde había otros detenidos recordando a Ascencio Subiabre y Santiago Ferruz, entre otros;

ll) Dichos Dagoberto Mario Trincado Olivera de fs. 2181, militante socialista, detenido el 4 de noviembre de 1975, trasladado hasta la Villa Grimaldi, donde permanece hasta el 3 de enero de 1976 para ser llevado a Cuatro Álamos. En Villa Grimaldi ve a Ascencio Subiabre, lo tenían encerrado en “la Torre; también ve a Santiago Ferruz López, quien también se encontraba recluido en “la Torre”;

m) Deposición de Eduardo Francisco Reyes Ortiz de fs. 2204, militante del Partido Socialista, detenido el 25 o 26 de diciembre de 1975 trasladado hasta la Villa Grimaldi. Mientras

permanece en Villa Grimaldi logra ver a varios detenido entre ellos, Ascencio Subiabre y Santiago Ferruz. Permanece detenido en Villa Grimaldi hasta febrero de 1976;

n) Declaración de Hugo Pinto Yáñez, de fs. 2188, 2190, 2194, militante del Partido Comunista, detenido el 10 de diciembre de 1975 en horas de la tarde y trasladado hasta Londres 38, y producto de las torturas decide entregar información, cayendo detenido Santiago Ferruz, quien era el encargado de finanzas del Comité Local Recoleta del PC; al día siguiente lo ve en Londres 38 y luego en Villa Grimaldi; entrega el nombre de Mario Quezada Solís, lo detienen el día 12 de diciembre de 1976 y trasladado a Villa Grimaldi; lugar donde lo ve e incluso habla con él. A Ferruz y Quezada los tenían encerrados en el sector conocido como “La Torre” los veía cuando salían la baño;

ñ) Declaración de Joaquín Parra Castillo, de fs. 29, quien señala que fue detenido el 12 de diciembre de 1975 y lo trasladan a la Villa Grimaldi, donde vio en calidad de detenidos a Santiago Ferruz y a Hugo Pinto Yáñez;

o) Declaración de Enso Leonidas Patiño Luza de fs. 1000, detenido el 9 de febrero de 1976, militante del MIR, trasladado hasta Villa Grimaldi y encerrado en “la Torre”; permanece en Villa Grimaldi hasta el 15 de febrero de 1976; en “la Torre” ve a Alejandro Avalos Davidson y a un detenido de apellido Ferruz;

p) Declaración de Jaime Antonio Solari Saavedra, de fs. 2210, quien señala que es detenido el 16 de enero de 1976, y lo trasladan a la Villa Grimaldi. Producto de las torturas se ve obligado a entregar a Octavio Boettiger, y en su presencia confirmo su nombre político y da sus funciones. Señala que en Villa Grimaldi ve en calidad de detenido a Ferruz al que no conocía, pero algunos de los detenidos comentó su nombre. En Villa Grimaldi estuvo hasta finales de enero de 1976 siendo trasladado hasta Cuatro Álamos;

q) Declaración de Gregorio Cesar Navarrete Cid de fs. 2161 detenido el 6 de enero de 1976 por ser dirigente de las juventudes socialistas, trasladado hasta la Villa Grimaldi. Entre los detenidos que ve en Villa Grimaldi se encuentra Octavio Boettiger, quien fue detenido el 17 de enero de 1976;

8°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luís Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa Grimaldi), en donde se les interrogaba interrogarlos bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos; concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis

del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

9°) Que el encausado Marcelo Luis Moren Brito, en sus declaraciones indagatorias, ha expresado lo siguiente:

2 DE AGOSTO DE 2001 (fs.336): Que se desempeñó en la DINA como jefe de inteligencia del área Metropolitana. Nunca fue jefe de Villa Grimaldi sino que fue Manríquez Moyano y posteriormente Pedro Espinoza. Las órdenes de detención provenían del Departamento de Operaciones a cargo del oficial Barría. Jamás participó ni dio orden de detención. En Londres 38 y José Domingo Cañas solo estuvo esporádicamente y por orden del Director Nacional. Ignora quienes eran los oficiales o personas encargadas de dar cumplimiento a las órdenes de detención impartidas por el Departamento de Operaciones en virtud de los Decretos Exentos del Ministerio del Interior. Nunca trabajó con Krassnoff. Participó en interrogatorios pero nunca en torturas, adaptando un sistema de hipnosis para ello. En 1974 el jefe de Villa Grimaldi era Carlos Moyano; en 1975 fue Pedro Espinoza y en 1973 fue Carlos López Tapia. A Basclay Zapata lo conoció como “el Troglo” y era el chofer de alguien pero no recuerda de quien. Lawrence y Krassnoff se desempeñaban en Villa Grimaldi. Tanto Londres 38, como José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran recintos de detención transitorios de paso a Cuatro Álamos y dependían del Ministerio del Interior. Efectivamente en Villa Grimaldi existía un recinto llamado “la Torre” pero era muy pequeño y por lo tanto nadie podía estar allí por un tema de estructura. Dichos recintos de detención no eran secretos, sino que públicos.

17 DE OCTUBRE DE 2000 (fs.340): Se le pregunta por una serie de personas de las que dice desconocer todo antecedente.

22 DE ENERO DE 2002 (fs.348): En febrero de 1974 fue destinado a la DINA dependiendo directamente del Director Manuel Contreras el que le ordenó que formara un equipo de búsqueda de información de fuentes abiertas y cerradas. Los grupos operativos de la DINA eran comandados por tenientes o subtenientes; las agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores. Las Agrupaciones eran de carácter directivo, mientras que las Brigadas eran logísticas, debido a la labor de inteligencia cambiaban frecuentemente de personal. Trabajaba en el cuartel General de calle Belgrado, pero también en Villa Grimaldi se le asignó una oficina. Para cumplir con su misión viajó por sur del país. Caupolicán y Purén eran agrupaciones, sobre éstas estaban las Brigadas y más específicamente la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Trabajaba en la BIM y la vez fue jefe de Villa Grimaldi, cargo que recibió de Pedro Espinoza. Nunca participó en interrogatorios. Esta labor les correspondía a los jefes de las agrupaciones. Ellos le hacían llegar las declaraciones para que el deponente las procesara. El objeto de la BIM era obtener información de los frentes políticos, subversivos (PS, PC, MIR y Frente Patriótico Manuel Rodríguez), económico y social. El sistema para dar con los paraderos de los elementos subversivos era el “poroteo” que consistía en marcar a una persona que podría pertenecer a estos grupos, en la vía pública. Este procedimiento no duraba más de 5 minutos. También existía el “Punto” que consistía en fijar un lugar de encuentro. Otro sistema era la “Ratonera” que consistía en dejarse car subrepticamente en el domicilio de los agentes subversivos. Respecto de los detenidos en los cuarteles, estos debían

quedar consignados en decretos exentos emanados del Ministerio del Interior y refrendados por el SENDET. Sobre los cuerpos de los desaparecidos no tiene mayores antecedentes.

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs.825): Que se desempeñó en la BIM bajo las órdenes directas de Manuel Contreras. Asumió la jefatura de Villa Grimaldi en 15 de febrero de 1975 hasta agosto del mismo año.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs.1666): Se le pregunta por una serie de personas de las que señala no tener antecedentes.

12 JULIO DE 2012 (fs.3514):En febrero de 1974 es destinado a la DINA desempeñándose momentáneamente en la jefatura de la Brigada de Inteligencia Nacional en el cuartel general de la calle Belgrado, teniendo por misión recabar la mayor información posible de los elementos subversivos. En julio de 1974 por orden de Contreras se crean las oficinas regionales de la DINA. En 1975 es nombrado jefe titular de la BIM y además estuvo a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero hasta diciembre de dicho año. En 1976 es destinado como embajador de Chile en Brasilia. En noviembre de 1977 se disuelve la DINA y se crea la CNI. La Brigada de Inteligencia Metropolitana era una unidad operativa de la DINA, la que estuvo a cargo de César Manríquez y a partir de noviembre de 1974 de Pedro Espinoza. No perteneció a la BIM y desconocer a su plana mayor. Nunca perteneció a la Brigada Caupolicán. Añade que el concepto de brigada tenía una connotación operativa, mientras que el concepto agrupación era de connotación logística, de modo que lo que existía era la Agrupación Caupolicán, no Brigada y que pertenecía a la BIM. A los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro los recuerda como operativos, pero no se acuerda de los oficiales a cargo. Solo conoció a Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, de donde fue jefe, pero que desconoce a los recintos ubicados en Irán con los Plátanos y Venecia. En Villa Grimaldi habían entre 10 a 30 detenidos de manera momentánea, ya que eran trasladados hasta Tres o Cuatro Álamos, los que dependían de la Comandancia de Guarnición del Ejército de Santiago. En Villa Grimaldi trabajaban grupos operativos de la BIM, de las agrupaciones Caupolicán y Purén, que eran los que traían a los detenidos e interrogaban. Al deponente solo le pasaban una relación del número del detenido y su nombre para que hicieran los decretos exentos en el SENDET. A cargo de Caupolicán estaba un oficial de apellido Ureta, mientras que Purén estaba a cargo de un capitán de apellido Díaz. Las “casa corvi” eran destinadas para los detenidos, los que se encontraban vendados y custodiados por un centinela, también había calabozos en que se dejaban a los detenidos. Su plana mayor estaba constituida por Wenderoth, Fieldhouse y un administrativo de apellido León. En Villa Grimaldi existía una estructura llamada “la Torre” en la que jamás se tuvo a detenidos. No recuerda los nombres de los grupos operativos de las agrupaciones Caupolicán y Purén. Nunca estuvo a cargo del cuartel José Domingo Cañas ni interrogó ni torturó a nadie en ese lugar ni en otro. Desconoce total y absolutamente el centro de detención “La Firma”.Interrogado por José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera señala no tener antecedentes;

10°) Que no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

- a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que fue destinado a desde marzo o abril de 1974 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras y que en el primer semestre de 1975 asumió la jefatura de Villa Grimaldi.
- b) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fs. 1028, 1031, 1042, funcionario del Ejército. Señala que a fines de 1974 se trasladó hasta el cuartel de la DINA llamado “Villa Grimaldi”. Los jefes eran Marcelo Moren y Carlos López.
- c) Declaración de Luís Germán Gutiérrez Uribe de fs.1089, 1093,1096 agente encasillado en la agrupación “Cóndor” y “Vampiro” de la DINA en “Villa Grimaldi”; Lauriani estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación “Vampiro”, pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren.
- d) Declaración de José Jaime Mora Diocares de fs. 1113 y 1127, funcionario de la DINA, quien señala a mediados o fines del año 1974, fue destinado al cuartel denominado Villa Grimaldi, asignado a la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito.
- e) Dichos de Gustavo Galvarino Carumán Soto de fs. 1200, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, a fines del año 1973, a trabajar con Ricardo Lawrence, el comandante del cuartel era César Manríquez y este fue reemplazado por Marcelo Moren.
- e) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres, de fs.1338, 1343, 1347 el cual siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”, que estaba a cargo de Marcelo Moren y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de Manuel Contreras.
- f) Atestación de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1420, quien fue detenido el 6 de diciembre de 1974 y llevado a Villa Grimaldi, recinto en que permaneció varios meses, siendo uno de los oficiales del recinto Marcelo Moren Brito, quien además participaba en interrogatorios y torturas.
- g) Declaraciones de Cristian Mallol Comandari de fs. 1147, quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y llevado a una clínica de la DINA; siendo uno de los oficiales que lo interrogaba Marcelo Moren. Expone que permaneció detenido en “Villa Grimaldi” desde el 7 de diciembre de 1974 hasta abril o mayo de 1975.
- h) Orden de investigar N° 219 y 333 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos de fojas 183 y 3953. Consigna que en 1975, y hasta 1976, cuando asume Carlos López Tapia, Marcelo Moren Brito era el jefe de Villa Grimaldi.

11°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de, José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, materia de autos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.



Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalados, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestradas a las víctimas antes expresadas, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

12°) Que prestando declaración indagatoria el encausado Pedro Espinoza Bravo, expresó lo siguiente, en lo que interesa:

10 DE MARZO DE 1998 (fs. 238):

A fines de 1974 ocupó el cargo de Sub-dirección de Inteligencia de Política Interior. Les solicitó a los integrantes del MIR que se encontraban detenidos la redacción de un documento en mediante el cual llamaban a sus miembros a deponer la lucha armada. En la primera parte del gobierno militar y hasta abril de 1974 estuvo a cargo de la seguridad indirecta de la Junta Militar; desde mayo hasta diciembre de 1974 tuvo funciones académicas como Director de la Escuela de Inteligencia Nacional; durante el período de 1975 hasta marzo de 1976 estuvo en comisión de servicio en el extranjero; desde marzo hasta octubre de 1977 se desempeñó en el cuartel general de la DINA y CNI. Mientras estuvo en la DINA o CNI no ocupó ningún puesto de mando.

22 DE AGOSTO DE 2001 (fs. 260) Por orden de Manuel Contreras, comienza a cumplir labores en el cuartel de Villa Grimaldi, desde un punto de vista administrativo, en reemplazo del coronel Manríquez. La función administrativa que desempeño en Villa Grimaldi era básicamente desde el punto de vista logístico, revisar todo lo concerniente a la parte del personal, obtener informaciones de los detenidos que tenían las unidades y de los integrantes del MIR. Nunca participo en operativos, interrogatorios ni en sesiones de tortura. Señala que tuvo una conversación con los principales miembros del MIR que se encontraban detenidos, con el objeto de llamar a deponer las armas de los elementos subversivos. Hasta mayo de 1974 estuvo a cargo de la seguridad de la Junta de Gobierno; a partir de junio de 1974 por orden del General Pinochet se puso a disposición de Manuel Contreras quien le ordena organizar la escuela de inteligencia; en octubre de 1974 por orden de Contreras asumió el Departamento de Inteligencia Interior en el cuartel de la DINA; en el mes de noviembre de 1974 sin dejar de ser director de la Escuela de Inteligencia y sin dejar de ser jefe del Departamento de Inteligencia Interior, asumió la jefatura de Villa Grimaldi. A partir de enero de 1975 sale con vacaciones y quien lo reemplaza en Villa Grimaldi el Mayor Rolf Wenderoth. En febrero de 1975 entrego sus puestos en DINA y comenzó a desempeñarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En agosto de 1977 Manuel Contreras dispone que nuevamente asumirá la jefatura de Villa Grimaldi.

3 DE ENERO DE 2002 (fs.267):

En noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi para reemplazar a Cesar Manríquez. Le solicitó a Manuel Contreras que todas las detenciones se efectuaran a través de un decreto, el que debía ser tramitado por el Director del Ministerio del Interior y las detenciones que debían realizarse en el recinto de detención denominado Tres Álamos. En el cuartel de Villa Grimaldi funcionaba la Brigada Caupolicán que tenía por objeto reprimir al MIR. Además funcionaban otras agrupaciones: Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. A Rolf Wenderoth lo nombró miembro de la Plana Mayor.

14 DE MARZO DE 2002 (fs. 262):

Nunca se desempeñó como segundo en el mando de la DINA. En el año 1974 no existía la Brigada de Inteligencia Militar, sino que lo que existía era la brigada Caupolicán que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito y funcionaba en los cuarteles de Londres 38 y José Domingo Cañas. También existía la Brigada Lautaro de la cual no maneja mayor información. Dejó de pertenecer a la DINA a mediados de 1975 y en ese año se reorganizaron las Brigadas en lo que se conoce como la Brigada de Inteligencia Metropolitana a cargo de Moren Brito. En 1976, al regresar de Brasil, fue destinado a comisiones extra-institucionales a la DINA. En el año 1976 se desempeñó como Director de Inteligencia en el cuartel general de la DINA.

2 DE JUNIO DE 2003 (fs. 248): Su labor consistía en análisis de inteligencia de carácter militar. A partir de diciembre de 1973 fue destinado en comisión de servicio a la junta de gobierno, en la permaneció hasta fines de 1974, fecha en la cual se le destina a DINA para organizar la Escuela de Inteligencia Nacional y hacer las clases correspondientes. A fines de 1974 fue designado para reemplazar al coronel Cesar Manríquez. Mientras permaneció en Villa Grimaldi no participó en interrogatorios, ni torturas. Las detenciones estaban a cargo de la Brigada Caupolicán, el capitán Miguel Krassnoff y el capitán Ferrer Lima, quienes informaban por escrito de las detenciones que efectuaban. Nunca integró la agrupación Cóndor. Ignora quién tenía la jefatura de Villa Grimaldi a partir de enero de 1976, ya que en enero y febrero se encontraba en Brasil y pero agrega, que el resto del año se encontraba cumpliendo labores en dicho recinto el coronel Carlos López Tapia.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 1662):

Se le pregunta por serie de victimas de las que señala desconocer todo antecedente.

Interrogado por Jose Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, no aporta antecedentes;

13°) Que no obstante la negativa de Pedro Octavio Espinoza Bravo en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que como oficial de Ejército destinado a la DINA, fue el Director del Departamento de Inteligencia Interior y jefe de la Villa Grimaldi entre noviembre de 1974 hasta febrero de 1975, y que después de una misión en la embajada en Brasil, en enero de 1976 retomó sus actividades en el cuartel general de la Dina, como Director de Inteligencia Interior.

b) Su hoja de vida en la Dirección de Inteligencia Nacional, de fs. 5225, en que consta que en el período calificadorio de 1 de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, registra una anotación del 30 de julio de 1976 que señala: “Tiene a su cargo todas las Brigadas Regionales desde Arica a Punta arenas. Coordina y manda sus unidades en forma sobresaliente”. Además, el 30 de abril de 1976, se deja constancia que “Se hace cargo del puesto de Subdirector de Inteligencia Interior. Le ha correspondido con ello orientar e instruir al personal que cubre esta subdivisión. Su labor ha sido excelente”. Firma la calificación el coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 1769 y siguientes, quien refiere que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y luego de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo

Moren. En mayo de 1975, quedan en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes; que Pedro Espinoza regresa en octubre de 1975 y nuevamente se hace cargo de Villa Grimaldi, hasta febrero de 1976, que asume en como sub director de operaciones de la DINA.

d) Declaración de María Alicia Uribe de fs.960 y siguientes, en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval (la declaración de esta última agregada a fs.5154), fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito; pero que el Brigadier Espinoza regresa a fines de 1975 y la declarante se va a trabajar con él al cuartel general.

e) Organigrama de la dirección de Inteligencia Nacional, adjuntado por el propio Pedro Espinoza Bravo (fs. 5227 y siguientes), en que figura la Dirección de Operaciones dependiente del cuartel general, y a su vez del director y subdirector, explicándose que a ésta le corresponde, entre otras funciones de inteligencia, “d. Ante el surgimiento de acciones subversivas o políticas emplear inicialmente los Equipos de Reacción de Emergencia operacionales en máximo grado de alistamiento, en cuanto lo ordene el Director Nacional”.

f) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fs. 3955, en que informando el requerimiento del tribunal en orden a determinar la dependencia orgánica de la DINA y de sus funciones en 1976, se señala que la Dirección de Operaciones, bajo cuya dependencia se encuentra la Sub Dirección de Inteligencia Interior, es dirigida por Pedro Espinoza Bravo, Luego Vianel Valdivieso y posteriormente Víctor Hugo Barría; que dicha Dirección a su vez tiene tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyos centros de detención son , entre otros, Villa Grimaldi o Terranova;

14°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de, José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, materia de autos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de oficial superior del cuartel de Villa Grimaldi y de Director de Operaciones de la Dina, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalado, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas antes expresadas, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que en febrero de 1975, al haber sido designado agregado en la Embajada de Brasil, entregó la jefatura de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito, puesto que conforme a los testimonios de las ex

agentes Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe Gómez, habría asumido en los últimos meses de 1975 el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA, época en que los ofendidos de autos fueron detenidos por agentes de dicho organismo represivo e ingresados a Villa Grimaldi.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas – como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

15°) Que prestando declaración indagatoria Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo señala, en lo pertinente:

9 DE MAYO DE 1995 (fs. 617)

Una vez egresado de la Academia de Guerra del Ejército, en el año 1974, segunda quincena de Diciembre, ingresó inmediatamente a la DINA, cuyo director era Manuel Contreras.

La actividad que le correspondió era la de Plana Mayor y jefe de la unidad análisis de dicha brigada, esta actividad duro hasta diciembre de 1975, fecha en que pasó a desempeñarse en el cuartel General de la DINA en labores administrativas. Ingresó a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyo cuartel físico era Villa Grimaldi. De acuerdo al organigrama de Villa Grimaldi, cuando llega a trabajar el comandante era Pedro Espinoza y luego lo reemplazó Moren Brito, le seguía el deponente en el cargo, por orden de antigüedad. En Villa Grimaldi llegaban detenidos en tránsito, que eran interrogados y en algunas oportunidades dejados en libertad por los mismos grupos que los habían detenidos o bien se informaba de su situación al Director de la DINA.

1 DE JUNIO DE 1999 ( fs. 620):

No participó en detenciones ni interrogatorios, tampoco tenía contacto con los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi y desconocía del trasladado que se le efectuaban a otros recintos de detención. Las agrupaciones más pequeñas eran dirigidas por tenientes, luego venían los grupos: Halcones y Purén. La agrupación Purén se independizó de Villa Grimaldi en el año 1975.

27 DE NOVIEMBRE DE 2001 ( fs. 626):

Mientras estuvo en la DINA prestó diversas funciones: desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975 fue Jefe de la Plana Mayor y Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia cuyo cuartel estaba en Villa Grimaldi. Mientras permaneció en Villa Grimaldi no tuvo apodos ni alias pero usaba su segundo nombre “Gonzalo”. Nunca participo en grupo operativo alguno.

28 DE ENERO DE 2002 (fs. 628):

Purén y Caupolicán eran agrupaciones de servicios que funcionaron en Villa Grimaldi hasta fines de 1974. Ambas tenían por objeto la represión de elementos subversivos. Agrega que con ambas agrupaciones nunca se relaciono directamente. En 1975 Purén se va de Villa Grimaldi a José Domingo Cañas. El jefe de Purén fue Eduardo Iturriaga Neuman; el jefe de Caupolicán era Maximiliano Ferrer Lima. Dentro de las brigadas funcionaban los grupos Halcón, Tucán, Cóndor y Vampiro. Estos grupos actuaban con autonomía respecto de cómo actuaban con los detenidos. Formo parte de la plana mayor cuyo objetivo era asesorar administrativamente al Comandante del Cuartel.

30 DE ABRIL DE 2002 (fs. 3882):

La permanencia en la BIM cuyo cuartel era conocido como Villa Grimaldi es hasta diciembre de 1975. La tarea o encuadramiento en esta BIM fue como Jefe de Plana Mayor, organismo asesor del Comandante.

Interrogado por Jose Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera no aporta antecedentes;

16°) Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia reconocida por el mismo procesado, en orden a que trabajó en la Unidad de Análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA, cuyo cuartel era conocido como Villa Grimaldi, hasta diciembre de 1975, siendo el tercero en jerarquía después de Espinoza Bravo y Moren Brito; y que posteriormente pasa a desempeñarse en el cuartel general de dicho organismo;

b) Los dichos de Ana Vílchez Muñoz de fs. 945, quien como agente de la DINA trabajó en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975 con Rolf Wenderoth Pozo escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a Villa Grimaldi.

c) Testimonio de Silvio Antonio Concha González de fs. 956, agente DINA. En Villa Grimaldi conoció a un funcionario de Investigaciones de apellido Fieldhouse, quien tenía oficina en la casona, su jefe era Rolf Wenderoth y estaba cargo de las estadísticas de los detenidos;

d) Dichos de Luís René Torres Méndez de fs.1051, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”, a cumplir funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff.. La plana mayor de “Villa Grimaldi” estaba compuesta por Fieldehouse, Ciro Torrè, Rolf Wenderoth. Además, trabajaban en la Plana Mayor las colaboradoras de la DINA, especialmente, Luz Arce.

e) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando de fs.3773, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por Villa Grimaldi y Simón Bolívar. En Villa

Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y “Carola”. La Plana Mayor en Villa Grimaldi, estaba a cargo de Rolf Wenderoth;

f) Orden de investigar de N° 219 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos, de fojas 183. Señala que en el cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi” funcionó una oficina de Plana Mayor a cargo del mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975;

g) Copia de la declaración prestada ante la Comisión de Reparación y Conciliación por Marcia Merino Vega, de fs.1769 y siguientes, quien expresa que después de haber concluido sus funciones en Villa Grimaldi, como agente de la DINA, se traslada al cuartel general de la DINA a fines de 1975, y durante ese año se desempeña en la Sub Dirección de Inteligencia Interior, a cargo de Rolf Wenderoth;

h) Dichos de Alicia Uribe Gómez, de fs. 960 y siguientes, en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval (la declaración de esta última rola a fs.5154) , fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en mayo de 1975, en que las tres fueron llevadas a vivir en un Departamento de la Remodelación San Borja, desde donde todos los días acudían a la Villa Grimaldi, trasladados que estaban a cargo de Rolf Wenderoth; desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año;

17°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Rolf Wenderoth Pozo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, materia de autos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección del recinto ilegal de detención denominado “Villa Grimaldi” -según su propia confesión, a cargo de la plana mayor o administrativa y logística-, lugar en donde, según ha quedado dicho, se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

No obsta a su imputación como autor del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en Villa Grimaldi, como posteriormente en el cuartel general de la DINA, no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en aquel recinto, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedir las. Así las cosas, estaba concertado con los autores materiales para la ejecución de los delitos, facilitando los medios con que se llevaron a efecto o, a lo menos, los presenció aunque no tomara parte inmediata en ellos.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas – como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que

forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros;

18°) Que en sus declaraciones indagatorias, el acusado Ricardo Lawrence Mires expresó lo siguiente:

27 DE FEBRERO DE 2002 (fs. 114):

Fue Oficial de Carabineros destinado a la DINA en el año 1974 hasta fines de 1977. Estuvo en Villa Grimaldi porque estaba encargado de la seguridad de la Junta y su cuartel funcionaba en dicho recinto. Entre el 14 de noviembre de 1975 y el 3 de enero de 1976 se encontraba con permiso por feriado y por matrimonio.

10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (fs. 3765)

Se desempeñó en el cuartel Venecia en marzo o abril de 1976 al que llegó junto a Germán Barriga y que estaba destinado para llevar detenidos del Partido Comunista. Se desempeña en ese recinto los primeros meses de 1976; luego por las condiciones del recinto vuelve a Villa Grimaldi y desde el 12 de mayo de 1976 se van al cuartel Simón Bolívar. Cumplió funciones en la DINA hasta 1977.

1 DE ABRIL DE 2013 (fs. 3933):

Interrogado por Jose Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera no aporta antecedentes;

19°) Que no obstante la negativa de Ricardo Víctor Lawrence Mires en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en orden a que perteneció a la DINA desde 1974, desempeñándose en la Villa Grimaldi desde mediados desde ese año hasta marzo o abril de 1976, en que se trasladó al cuartel Venecia;

b) Testimonio de Silvio Antonio Concha González de fs. 956, agente DINA, quien en marzo de 1974 llega a Villa Grimaldi y trabaja en la agrupación Águila dirigida por Ricardo Lawrence, hasta abril o mayo de 1976, cuando a Lawrence lo trasladan a otra parte. Agrega que el grupo Águila estaba a cargo de reprimir al Partido Comunista;

c) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fs. 1042, en cuanto a que desde fines de 1974 se trasladó hasta el cuartel de la DINA llamado Villa Grimaldi. La represión del Partido Comunista la “trabajaba” la agrupación de Germán Barriga, en que estaban “Los guatones”, a cargo de Ricardo Lawrence. Permanece en Villa Grimaldi hasta el año 1977;

d) Dichos de Luís René Torres Méndez de fs.1051, 1054, 1057, 1062, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a Villa Grimaldi. Señala que el grupo “Halcón”(al cual pertenecía) con la agrupación “Águila” de Ricardo Lawrence, participó en algunos operativos. Señala que se desempeñó en Villa Grimaldi hasta 1977, año en el cual pasa a formar parte de la C.N.I. en el mismo cuartel.

e) Declaración de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez de fs. 2714 funcionario de la Fuerza Aérea destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence. Señala que llega como parte de la reestructuración de los grupos operativos y la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. La misión de la brigada era la represión de los Partidos Comunista y Socialista. Le correspondía realizar diferentes operaciones que le eran encomendadas por el mando, entre ellas, seguimiento de personas especialmente en la sede del Partido Comunista en calle Conferencia, aunque no participó en el operativo en que cayó la cúpula de ese partido, pero supo que había “reventado” la casa clandestina de reuniones antes mencionada. En mayo de 1976 fue destinado al cuartel “Simón Bolívar” que estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado. A este cuartel se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga;

f) Deposición de Claudio Pacheco Fernández, de fs. 2823, quien era guardia en “Villa Grimaldi”, y además trabajaba en una unidad operativa en la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence. El grupo “Los guatones” estaba a cargo de Ricardo Lawrence. Estuvo destinado a Villa Grimaldi entre noviembre de 1974 hasta octubre de 1976, cuando las brigadas de Barriga y Lawrence se trasladaron a Simón Bolívar;

g) Dichos de Juvenal Piña Garrido fs. 2846, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada “Tigre”. A fines del año 1974, toda la agrupación “Tigre”, siempre al mando del capitán Urrich se trasladó a “Villa Grimaldi”. Siguió en la misma agrupación, hasta que se hace cargo Germán Barriga. En cuanto a Ricardo Lawrence se encontraba en “Terranova”, trabajaba en la unidad “Caupolicán”. En 1976, entre septiembre y octubre, toda la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada “Lautaro”, a cargo del capitán de Ejército Juan Morales. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán Ricardo Lawrence.

n) Orden de investigar N° 333 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a la estructura y los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos. Señala que al año 1976, la Brigada Caupolicán se encontraba a cargo del entonces Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, y entre los jefes de agrupaciones que cumplían labores operativas bajo su dependencia, se encontraba el Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires;

20°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, acaecido a contar desde el 11 de diciembre de 1975.



En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios-especialmente los testimonios de las personas que fueron detenidas y de los propios miembros de la DINA-que el encausado fue jefe del grupo operativo “Águila”, posteriormente fusionado con un grupo dirigido por el oficial Germán Barriga, cuya función era reprimir y detener ilegítimamente, principalmente, a militantes del Partido Comunista, y que funcionó a lo menos hasta mediados de 1976 en Villa Grimaldi; siendo también un hecho establecido que las víctimas de autos eran militantes de dicho partido y fueron vistas detenidas en el aludido cuartel, coetáneamente con la época en que el grupo operativo antes mencionado tenía a aquel como base de operaciones.

Asimismo, y en razón de ser uno de los oficiales superiores del cuartel de Villa Grimaldi, a cargo de unos de sus grupos operativos, tenía también bajo su dependencia el recinto antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas ya expresadas, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro. Por el mismo motivo, la alegación del encausado que estuvo con permiso o vacaciones entre el 14 de noviembre de 1975 y el 3 de enero de 1976 por haber contraído matrimonio, deviene en irrelevante, toda vez que las víctimas del proceso permanecieron en Villa Grimaldi a lo menos hasta febrero de ese año, época en que el enjuiciado había reasumido sus funciones en el aludido recinto.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas – como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

21°) Que prestando declaración indagatoria el encausado Carlos López Tapia ha manifestado lo siguiente:

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 1642): Que contra su voluntad es destinado a la DINA en febrero de 1976, permaneciendo allí hasta febrero o marzo de 1977. Con dicha designación se crea la División de Inteligencia Metropolitana con el objeto de dar apoyo logístico a las agrupaciones, alimentación y sanidad del personal de la DINA y de los detenidos. Existían la agrupación Caupolicán la que dependía de Miguel Krassnoff; Purén a cargo de Germán Barriga; Mulchén y

Ongolmo a cargo de Ciro Torr . Nunca participo en operativos, pero llegaban detenidos a Villa Grimaldi. Las detenciones estaban reglamentadas y a los detenidos no se les pod a tener m s de cinco d as. Estas eran listas que manejaba el Ministerio del Interior que llegaban al Cuartel General. Los detenidos eran en tr nsito a Cuatro  lamos o Tres  lamos. Un oficial no pod a negarse a cumplir  rdenes. El pa s estaba constitucionalmente en estado de guerra, y por ello hab a Consejos de Guerra y Prisioneros de Guerra. No tortur  ni asesin  a nadie.

8 DE MAYO DE 2012 (fs. 2953): Que con el grado de Teniente Coronel fue destinado a la DINA en febrero de 1976 y permanece hasta marzo de 1977. Manuel Contreras lo destin  a Villa Grimaldi para arreglar administrativamente ese recinto, ya que exist a un desorden que no le gustaba a Contreras. Por eso, expresa, no se preocupaba por los grupos operativos que exist an en el lugar, en cuanto a  rdenes, sino que solo se ocupaba del orden interno administrativo y su cargo no dec a relaci n con los grupos operativos que exist an los que depend an de los jefes de inteligencia. Las  rdenes emanaban de los jefes que se encontraban en el Cuartel General de calle Belgrado y los jefes de inteligencia.

Preguntado por Jose Ram n Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Sol s, Santiago Abraham Ferruz L pez y Octavio Julio Boettiger Vera no aporta antecedentes;

22 ) Que no obstante la negativa de Carlos L pez Tapia en orden a reconocer su participaci n, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de Jos  Ram n Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Sol s, Santiago Abraham Ferruz L pez y Octavio Julio Boettiger Vera existen en su contra los siguientes elementos de convicci n:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber sido destinado en febrero de 1976 a Villa Grimaldi, cuando se crea la Divisi n de Inteligencia Metropolitana con el objeto de dar apoyo log stico a las agrupaciones, alimentaci n y sanidad del personal de la DINA y de los detenidos;

b) Los dichos de su co-acusado Marcelo Moren Brito, quien a fs.3514 expresa que la Brigada de Inteligencia Metropolitana era una unidad operativa de la DINA, y que en Villa Grimaldi trabajaban grupos operativos de la BIM, de las agrupaciones Caupolic n y Pur n; sobre estas agrupaciones estaban las Brigadas, como la BIM, y que cuando  l fue jefe de la BIM, a la vez fue Jefe de Villa Grimaldi. Agrega que Carlos L pez Tapia fue jefe de ese recinto en 1976;

b) Testimonio de Osvaldo Tapia  lvarez 1515 funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA en 1973; se desempe n  como guardia en Villa Grimaldi. Se ala que de los jefes de dicho recinto de detenci n recuerda a Cesar Manr quez, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos L pez Tapia. Agrega que este  ltimo estuvo al mando de Villa Grimaldi entre 1976 y 1977;

c) Asertos de Carlos Enrique Miranda Mesa de fs. 2660, funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA, presta servicios en Villa Grimaldi desde mediados de 1974 hasta 1977; los jefes del recinto que recuerda son; Moren Brito, C sar Manr quez Bravo, Pedro Espinoza y Carlos L pez Tapia. d) Dichos de Lu s Ren  Torres M ndez de fs. 1062 funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA. En mayo o junio de 1974 fue enviado a "Villa Grimaldi", a cumplir funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupaci n "Halc n", a cargo de Miguel Krassnoff. Los comandantes de "Villa Grimaldi" fueron C sar Manr quez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren y Carlos L pez. Se ala que se desempe n  en Villa Grimaldi desde mayo de 1974 hasta 1977.

e)  rdenes de investigar N  219 y 333 diligenciada por el Departamento V de la Polic a de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y sus grupos operativos de fojas 183 y 3953. En el primer documento se se ala que en el cuartel "Terranova" o "Villa Grimaldi"

era la sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo ocupado sucesivamente, desde 1974 hasta 1976, por César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Carlos López Tapia hasta fines de 1976. En este cuartel desarrollaban sus actividades las agrupaciones Caupolicán y Purén;

23°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Carlos López Tapia en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, acaecido a contar desde el 11 de diciembre de 1975.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios-especialmente los testimonios de las personas que fueron detenidas y de los propios miembros de la DINA-que el encausado fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya sede era la Villa Grimaldi, de la cual dependía la Agrupación Caupolicán, y que a su vez formaba parte de ésta el grupo operativo “Águila”, posteriormente fusionado con un grupo dirigido por el oficial Germán Barriga, cuya función era reprimir y detener de manera ilegal, fundamentalmente a militantes del Partido Comunista y que funcionó a lo menos hasta mediados de 1976 en Villa Grimaldi; siendo también un hecho establecido que las víctimas de autos eran militantes de dicho partido y fueron vistas detenidas en el aludido cuartel, coetáneamente con la época en que el grupo operativo antes mencionado tenía a aquel como base de operaciones.

Asimismo, y en razón de ser jefe del cuartel de Villa Grimaldi, , tenía también bajo su dependencia el recinto antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas ya expresadas, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas – como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

24°) Que prestando declaración indagatoria el encartado Gerardo Ernesto Godoy García, expresa lo siguiente:

27 DE FEBRERO DE 2002 (fs.115):

Se desempeñó como Oficial de Carabineros y en tal circunstancia fue destinado a la DINA en septiembre de 1974 hasta octubre de 1977. Nunca trabajó en Villa Grimaldi, solo se desempeñó en el Cuartel General de calle Belgrado. Es efectivo que en Villa Grimaldi hubo personas detenidas. Solo concurrió al recinto referido a dejar documentación.

17 DE JULIO DE 2012 (fs. 3863): Expresa que ingresó a la DINA en septiembre de 1974 hasta octubre de 1977 con el grado de Teniente de Carabineros, comenzando su desempeño en el Cuartel General del pasaje Belgrado, cumpliendo labores de seguridad y escolta de Ministros de Estado. En otras ocasiones fue mandado a buscar detenidos a sus propios domicilios, en un vehículo con conductor; que también prestó cooperación en enfrentamientos, pero en esos casos no hubo detenidos porque al llegar allí ya habían terminado. Aunque siempre dio su nombre y no actuaba con “chapas” sí tuvo los apodos de “Cachete Chico” y “Teniente Marcos”. Mientras estuvo en la DINA tuvo a su cargo una unidad denominada TUCAN, la que era una agrupación de reacción. No tenía personal a su cargo porque cada vez que había que cumplir una misión se le asignaba cierto personal del cual no preguntaba nombres. A fines de 1975 dejó de ser operativo, pasando a desempeñar labores administrativas en el cuartel general de la DINA hasta que se retiró de ese organismo en 1977.

Preguntado por Jose Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luis Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera no aporta antecedentes;

25°) Que no existen antecedentes en el proceso que permitan arribar a la convicción plena respecto de la participación del acusado Godoy García en los delitos de secuestro calificado materia de autos.

En efecto, no consta que hubiese desempeñado un cargo de dirección superior en el cuartel de Villa Grimaldi, donde permanecieron detenidas las víctimas, toda vez que no tuvo la calidad de Jefe de dicho recinto (que recayó en los oficiales Espinoza Bravo, Moren Brito y López Tapia), ni tampoco que dirigió la Plana Mayor del mismo (a cargo del oficial Wenderoth Pozo); ni tampoco que hubiese dirigido alguno a los organismos superiores de la estructura orgánica de la DINA, como la Dirección de Operaciones, la Sub Dirección de Inteligencia Interior, la Brigada Inteligencia Metropolitana o la Brigada Caupolicán; sino que –como él mismo reconoce-, ostentando el grado de Teniente de Carabineros, era jefe de uno de los grupos operativos de dicha Brigada, denominado “Tucán”; pero no hay elementos que permitan concluir que dicho grupo hubiese participado en la detención de las víctimas, tres de ellos miembros del Partido Comunista y uno del Partido Socialista.

Por el contrario, de los testimonios de ex agentes de la DINA (Silvio Antonio Concha González de fs. 956, José Enrique Fuentes Torres de fs. 1042, y Guillermo Eduardo Díaz Ramírez de fs. 2714) se desprende que la represión del Partido Comunista (y también del Partido Socialista, según el último testigo citado) estaba a cargo de las agrupaciones dirigidas por Ricardo Lawrence y Germán Barriga, las que después de fusionarse, se trasladaron desde Villa Grimaldi hasta el cuartel Simón Bolívar en septiembre u octubre de 1976.

Así las cosas, no es posible establecer tanto que el inculpado hubiese tomado parte en la detención ilegítima de los secuestrados, cuanto que hubiese proporcionado el lugar o recinto en

que se les mantuvo privado de libertad, al no tener papel alguno en la jefatura del cuartel, ni en la orgánica superior de la DINA.

En consecuencia, procede dictar sentencia absolutoria en su favor –acogiendo las alegaciones de su defensa-, teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiere la convicción, por los medios de prueba legales, de que se ha cometido el hecho punible y que en él le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador por las razones precedentemente expuestas;

## CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

26°) Que, a fojas 4729, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron entre diciembre de 1975 y enero de 1976, sin que se tenga noticias de Ascencio, Quezada, Ferruz y Boettiger desde esa última época.

En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal.

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que “...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, que el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Ramón Ascencio Subiabre, Mario Quezada Solís, Santiago Ferruz López y Octavio Boettiger Vera no se prolongo más allá del año 1975, ante los testimonios indicados en la misma acusación que corresponden al cuarto trimestre del año 1975, sin que se tuvieran noticias de ellos.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención y en el posterior encierro o secuestro.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, siempre en subsidio, pide que se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

27°) Que, a fojas 4742, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal.

En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía como alegaciones de fondo. En cuanto a la primera señala que es una causal de extinción de responsabilidad, la que concede a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación del texto legal. En cuanto a la prescripción señala que es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y uno de los fundamentos básicos de su existencia está en que opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, para lo cual la ley establece un plazo de 10 años en el artículo 94 del código penal, situación que la especie se cumple totalmente toda vez que los hechos investigados ocurrieron entre diciembre de 1975 y enero de 1976. Solicitando que las excepciones opuestas se acojan y se absuelva su defendido.

Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos; y en subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal “irreprochable conducta anterior” y el artículo 214 del Código de Justicia Militar, norma que regula los efectos de la obediencia jerárquica considerando como delito el no obedecer dicha orden si no se cumplen determinados requisitos.

Finalmente, y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216.

28°) Que a fojas 4817 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Pedro Octavio Espinoza Bravo, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía.

En subsidio, contesta la acusación oponiendo en el fondo las mismas excepciones, solicitando que se absuelva su defendido por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y demás del Código Penal ya que se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de 10 años y en la especie se trata de hechos investigados entre diciembre de 1975 y enero de 1976. En cuanto a la excepción de amnistía amparándose DL 2191 que cubre los hechos ocurridos entre septiembre de 1973 y febrero de 1978, de modo que la eventual responsabilidad de su representado queda extinguida.

En subsidio, pide acoger la minorante del artículo 103 del citado código por haber transcurrido más de la mitad del plazo de la prescripción. En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

29°) Que a fojas 4827 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Carlos José López Tapia, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal.

Además contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Teniente a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En el propio derecho humanitario internacional se encuentra previsto que en situaciones excepcionales se puedan suspender las garantías y derechos fundamentales.

En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo. Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria solicita subsidiariamente la aplicación de los beneficios de la Ley 18.216;

30°) Que a fojas 4833 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal.

Además contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó, esto es, que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado o detenido a las víctimas Ascencio, Quezada, Ferruz y Boettiger; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En el propio derecho humanitario internacional se encuentra previsto que en situaciones excepcionales se puedan suspender las garantías y derechos fundamentales.

En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del mismo código. Y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita los beneficios de la Ley 18.216;

31°) Que a fojas 4888 el abogado Luis Bravo Ibarra, por su defendido Gerardo Godoy García, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía, prescripción de la acción penal y cosa juzgada. Respecto de la amnistía señala que los hechos investigados quedan comprendidos dentro en el periodo que señala el Decreto Ley N° 2191 de 1978, que consagra una amnistía general respecto de los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, invocando el artículo 93 N° 3 del Código Penal que señala que la amnistía extingue la pena y sus efectos, lo que ocurre en autos; respecto de la prescripción de la acción penal, indica que es atingente por haber transcurrido los plazos legales que la hacen procedente, dado que desde la fecha en que estos hechos hubieran presuntamente ocurridos han transcurrido más de 37 años, fundándose en los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal que establece un plazo máximo de 15 años.

En subsidio, solicita se aplique el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, por haber sido condenado también por el delito de secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

También alega la media prescripción del Art. 103 del Código Penal. En subsidio, la atenuante del artículo 11 N° 6 y artículo 68 bis del Código Penal, la que solicita se considere como muy calificada.

Finalmente y en subsidio para el caso en que la sentencia sea condenatoria solicita los beneficios de la Ley 18.216;

32°) Que a fojas 4960 el abogado Mauricio Unda Merino, por su representado Ricardo Lawrence Mires, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción.

Subsidiariamente y para el caso que no sean acogidas, contesta la acusación fiscal y la adhesión a la misma solicitando se declare la absolución de su representado toda vez que no existe elemento probatorio alguno que permita adquirir convicción para estimarlo como autor del delito de autos.

En subsidio de lo anterior opone como defensa de fondo la prescripción de la acción penal, reiterando los argumentos expuestos en la misma excepción alegada como previa. Para el caso que se le condene solicita ponderación de las muy calificadas atenuantes de artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, conducta anterior irreprochable y del artículo N° 103 del mismo texto legal. Finalmente para el caso que sea condenado, solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 18.216;

33°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal se hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

#### 1.- Amnistía

34°) Que las defensas de los acusados -con excepción de las de Espinoza Bravo y Lawrence Mires- han opuesto como alegación de fondo la amnistía, señalando en síntesis que los



hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

35°) Que en el caso de autos, el delito de secuestro calificado materia de la acusación tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los Arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente y de hecho una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973) y N° 5 (22 de Septiembre de 1973). Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S.N° 381 de 1981;

36°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

37°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de un crimen de lesa humanidad cometido en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto, aún cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otras normas internacionales sobre la materia, cuyos principios constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) De igual modo, porque el delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore el paradero de la víctima, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía.

## 2.- Prescripción.

38°) Que las defensas han opuesto la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

39°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos

y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, el principio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en virtud del *ius cogens* (que establece principios generales de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile), las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad – conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por consiguiente, en tanto se prolongue tal situación, no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

40°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, del carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

### 3.- Falta de participación.

41°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán rechazadas, al tenor de lo explicitado en los considerandos 6° al 23° del presente fallo, en los que, después de analizar los antecedentes probatorios del proceso, se concluye que la participación de los encartados en tales ilícitos se encuentra legalmente acreditada; reflexiones que se dan por reproducidas.

Será aceptada, en cambio, respecto del enjuiciado Godoy García, en virtud de las reflexiones vertidas en las motivación 25°);

### 4.-Recalificación del delito

42°) Que las defensas de los acusados Moren Brito, Contreras Sepúlveda, y López Tapia solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

43°) Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

#### 5.- Eximentes

44°) Que la defensa de Moren Brito ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el enjuiciado no ha expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto

dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

45°) Que la defensa de Wenderoth Pozo han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito."

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas al enjuiciado; ni que el acusado haya representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito de secuestro. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Wenderoth Pozo;

#### 6.- Atenuantes

46°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excm. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats"): "Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...".(Subrayado nuestro);

47°) Que las defensas de los enjuiciados Espinoza Bravo, López Tapia, Contreras Sepúlveda y Lawrence Mires han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...";

48°) Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, "... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS., 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);

49°) Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad. Así, los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad";

50°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: "El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su 'arresto' y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como 'una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad' (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la

normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es compartido tanto por la prescripción total como por la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

51°) Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

52°) Que la defensa de Rolf Wenderoth Pozo invocó, asimismo, las circunstancias atenuantes de los Arts. 211 y 214 inciso segundo, ambos del Código de Justicia Militar. La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 44°), esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

53°) Que las defensas de los acusados –con excepción de la de Espinoza Bravo- han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso de fs. 4137 a fs. 4238, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados por hechos anteriores a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

54°) Que la defensa de Moren Brito, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el

cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

#### 7.- Penalidad:

55°) Que, procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

56°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

57°) Que en la imposición de las penas que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código. Sin embargo, tratándose de delitos reiterados de una misma especie (cuatro secuestros calificados), se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándolas en un grado, cuyo quantum se dirá en lo resolutive.

En el caso del enjuiciado Espinoza Bravo, no concurriendo atenuantes ni agravantes, puede recorrerse toda la extensión de la pena, imponiéndosele la que se dirá en lo dispositivo del presente fallo;

58°) Que en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo.

Respecto de la petición de la defensa de Godoy García en orden a dar aplicación al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, no se emitirá pronunciamiento por inoficioso;

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES**

59°) Que en el primer otrosí de su presentación de fs.4343, el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes Andrea Boettiger Montenegro, y Bastián, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos de apellidos Núñez Boettiger, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Fundamenta la demanda en los hechos materia de la acusación, en lo relativo a la víctima Octavio Julio Boettiger Vera, detenido por agentes de la DINA el 17 de enero de 1976, siendo



trasladado a Villa Grimaldi, en donde se le sometió a torturas, encontrándose desde entonces desaparecido.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, se trata de un delito de lesa de humanidad perpetrado por agentes del Estado, por lo que cabe responsabilidad civil al Estado de Chile conforme a las normas y principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, no siendo aplicables por tanto la responsabilidad regido por el Código Civil, por cuanto ésta se refiere a daños causados en un negocio en una conducta asilada de un particular. Agrega que las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad y a la justicia material tanto en el ámbito civil como en el penal, y por tanto, a la reparación indemnizatoria por el sufrimiento y dolor que los hechos les han causado, conforme a las reglas de derecho internacional, vinculantes de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5° de la Constitución Política de la República. Asimismo, cita la Ley de Bases Generales de la Administración que hace responsable al Estado por los daños causados por los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, señalando que la acción indemnizatoria se ejerce conforme a los Arts. 428 en relación con el Art. 10 del Código de Procedimiento Penal. Indica que la responsabilidad cuya indemnización se declara es de carácter objetivo, y por tener su origen en un hecho constitutivo de violación de los derechos humanos, es imprescriptible.

Estima que el daño asciende a la suma de \$ 200.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, por el dolor o aflicción que han sufrido los actores durante casi 40 años, siendo familiares directos que han sufrido la pérdida de un ser querido.

Pide tener por interpuesta la demanda y condenar al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes la suma antes indicada, o la que el tribunal determine, con costas;

60°) Que a fs. 4356 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante Luperfina Urbina Pizarro, cónyuge de Santiago Ferruz López, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que el secuestro calificado de Santiago Ferruz López (detenido y secuestrado el 11 de diciembre de 1975 por agentes del Estado miembros de la DINA), mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte, el numerando 8° de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán

medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añade que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de la víctima son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de la víctima Ferruz López provocó a su cónyuge y demandante un daño que sufrió y padece, el que es evidente y que es lo que constituye el daño moral que demanda su representado, daño que es obvio, público y notorio.

Por lo anterior, demanda por dicho concepto la suma de \$ 200.000.000 o la que el tribunal determine, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

61°) Que a fs. 4384 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante Emelina Subiabre Ovalle, madre de la víctima José Ramón Ascencio Subiabre, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que el secuestro calificado de José Ramón Ascencio Subiabre (detenido y secuestrado el 29 de diciembre de 1975 por agentes del Estado miembros de la DINA), mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho

internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que : “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas “ y que por su parte, el numerando 8° de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Sostiene que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de la víctima son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de la víctima Ascencio Subiabre provocó a su cónyuge y demandante un daño que sufrió y padece, el que es evidente y que es lo que constituye el daño moral que demanda su representado, daño que es obvio, público y notorio.

Por lo anterior, demanda por dicho concepto la suma de \$ 200.000.000 o la que el tribunal determine, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

62°) Que a fs. 4414 la abogada María Raquel Mejías Silva, por el querellante Luis Quezada Solís, hermano de la víctima Mario Quezada Solís, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Sergio Urrejola Monckeberg, fundado en que la víctima es secuestrada del 12 de septiembre de 1975 en el contexto de la persecución de militantes del Partido Comunista, y llevado a Villa Grimaldi, donde fue torturado, perdiéndose todo rastro hasta la fecha; hechos constitutivos del delito de secuestro calificado y perpetrado por agentes del Estado, miembros de la DINA.

Señala que el Estado ha reconocido en forma expresa su responsabilidad en los hechos a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Lo anterior provocó un daño irreparable para el querellante para su hermana, con quienes vivía el secuestrado, viéndose su vida gravemente afectada y nunca se recuperó de ese dolor, daño que tiene un carácter espiritual y que no requiere ser probado, de acuerdo al fallo de la Corte suprema que cita; y que debe ser avaluado en \$ 80.000.000.

En cuanto a la naturaleza jurídica del ilícito, constituyó una violación a los derechos humanos realizada por agentes del Estado, por lo que éste tiene responsabilidad conforme a las normas del derecho internacional sobre crímenes de lesa humanidad que cita, así como las normas de derecho interno establecidas en los Arts. 5° y 38 de la Constitución Política de la República; 4 y 44 de la Ley de bases de la Administración del Estado, responsabilidad que es de carácter objetivo. Señala que además la acción es imprescriptible, por prohibirlo la Convención de Ginebra y porque el tipo penal del secuestro es de carácter permanente; siendo competente el tribunal para resolver la acción deducida.

Pide tener por entablada la demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile por la suma antes señalada o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, con costas;

63°) Que a fojas 4432, 4478, 4530 y 4577, contestando las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1. Opone, respecto de los demandantes Luis Alberto Quezada Solís, Andrea Boettiger Montenegro y Bastián, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos de apellidos Núñez Boettiger, la excepción de preterición legal. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por los demandantes respecto de las víctimas Mario Quezada Solís (accionando su hermano), y Octavio Boettiger Vera (accionando su hija y los nietos de aquel) sin perjuicio que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por

repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

2. En cuanto al demandante Luis Alberto Quezada Solís opone la excepción de reparación satisfactiva. Señala que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios – reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparativas se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

3. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores Andrea Boettiger Montenegro (hija de Octavio Boettiger), Emelina Subiabre Ovalle (madre de la víctima José Ramón Ascencio Subiabre) y Lupertina Urbina Pizarro (cónyuge de la víctima José Ferruz López) en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

4. Excepción de prescripción extintiva, opuesta respecto de todos los demandantes. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de las víctimas partir de diciembre de 1975, en unos casos, y de enero de 1976, en otro, época desde la

que se encuentran desaparecidas, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 30 de agosto de 2013. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991), al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado el 10 de septiembre de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la disposición citada ha transcurrido con creces. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

64°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que los demandantes ha invocado el dolor propio por el fallecimiento de su hermano y abuelo, en su caso; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, pags. 354 y 355);

65°) Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que los daños morales sufridos por el actor Luis Quezada Solís por el secuestro de su hermano habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123–, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer

la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Por otro lado, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

66°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, “...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es

imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

67°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie–, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

68°) Que a fin de acreditar la existencia del daño moral causado por el delito de secuestro de Octavio Julio Boettiger Vera a los actores Andrea Boettiger Montenegro y sus hijos Bastian, Esteban, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos Núñez Boettiger, se presentaron los testigos Yasna Vega Leiva y Viviana Navarro Montenegro.



La primera expresa que conoce a los demandantes, a Andrea desde 1988 y a sus hijos desde siempre, ya que fue compañera de enseñanza media de aquella y siempre se han mantenido en contacto de amistad, sabiendo que el padre de Andrea es un detenido desaparecido desde el año 1976, cuando su hija tenía dos años. En cuanto a la forma que ha afectado a los demandantes la desaparición de Julio Boettiger Vera, dice que a Andrea la conoció cuando ambas tenían 13 años, y vivía con unos tíos, cuya relación no era muy buena, ya que no era tratada como una hija sino como la nana de la casa; sus primas la trataban muy mal y Andrea era de personalidad triste; no disfrutaba de las cosas como las demás, tenía una pena que conservaba y la cual ha arrastrado por siempre. Después que terminaron el colegio salió de la casa de sus tíos, lo que fue duro para ella, y todo le ha costado el doble o el triple que a los demás, producto del sufrimiento por la desaparición de su padre, lo que se ha transmitido a sus hijos, quienes no han tenido abuelo y todos los niños saben de las circunstancias en que su abuelo desapareció y cargan también con ese dolor.

La segunda manifiesta que conoce a la demandante y a sus hijos desde siempre ya que es su prima. Señala que la desaparición de Julio Boettiger Vera ha afectado mucho a los demandantes, ya que Andrea tuvo una niñez de muchas carencias, debiendo viajar con una tía Argentina escapando de Chile, y que luego regresaron al país, y tenía carencias materiales y afectivas, siendo privada de cosas, que no habría vivido si su padre estuviera vivo; luego se fueron a vivir solas y su tía murió, por lo que Andrea se fue a vivir con la declarante, pero siempre con una situación económica muy precaria. Agrega que esta situación ha afectado a los hijos de Andrea Boettiger, ya que ésta ha debido explicarles el porqué no tienen abuelos, y también porqué su abuelo no tiene una tumba, el porqué fue desaparecido;

69°) Que la testimonial precedentemente reseñada, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituye un conjunto de presunciones judiciales que permiten establecer la existencia del daño moral que demandan los actores Andrea Boettiger Montenegro y sus hijos Bastian, Esteban, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos Núñez Boettiger.

Refuerza dicha conclusión, por constituir también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro

de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos.

Luego, de tales testimonios y documentos es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por la desaparición, hasta el día de hoy, de su padre y abuelo, respectivamente, aunque en el caso de los nietos con menor intensidad que en el de la hija, toda vez que no conocieron a la víctima Octavio Julio Boettiger Vera, quien ya tenía la calidad de desaparecido cuando nacieron, elemento que será considerado a la hora de determinar el quantum indemnizatorio;

70°) Que en cuanto a la existencia del daño moral causado a la demandante Luperfina Urbina Pizarro, por el delito de secuestro calificado de su cónyuge Santiago Ferruz López, debe considerarse que según consta del expediente 33-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, la actora realizó numerosas gestiones judiciales para dar con el paradero de su marido, tales como un recurso de amparo presentado el 18 de diciembre de 1975 (fs.2), adhesión a la denuncia por la desaparición de su consorte de 5 de febrero de 1976 (fs.14); querrela por secuestro de 11 de octubre de 1977 (fs.43), más otras presentaciones efectuadas con su abogado o personalmente a fin de que se esclarecieran los hechos, hasta su sobreseimiento temporal el 20 de junio de 1981; proceso en que consta, además, que la detención ilegítima de la víctima se produjo en presencia de la actora, quien a la fecha en que aquella aconteció vivía junto a su cónyuge, ya mencionado, en el hogar común ubicado en Avenida Perú 1128 de Santiago;

Además, constituye también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios que se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos, y ya referidos.

Los antecedentes anteriores configuran un conjunto de presunciones judiciales que permiten establecer la existencia del daño moral que demanda la actora Luperfina Urbina Pizarro. En efecto, de tales elementos de convicción es posible colegir que sufrió dolor y aflicción por la desaparición -situación que se mantiene hasta hoy- de su cónyuge Santiago Ferruz López, por lo que ha soportado un daño moral, entendiéndose por el mismo el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un hecho doloroso, que en el caso de autos consiste en el delito de secuestro y desaparición de su marido;

71°) Que en lo que concierne a la existencia del daño moral causado a la demandante Emelina Subiabre Ovalle, por el delito de secuestro calificado de su hijo Ramón Ascencio Subiabre, debe considerarse que según consta del expediente 352-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, la actora realizó numerosas gestiones judiciales para dar con el paradero de su hijo, tales como la denuncia por arresto ilegal de 18 de febrero de 1976 (fs.1), más otras presentaciones efectuadas con su abogado o personalmente a fin de que se esclarecieran los hechos, hasta su sobreseimiento en 1989; proceso en que consta, además, que el detenido desaparecido era hijo único de la actora, con quien siempre vivió en el domicilio de Pasaje Argentina 2234, comuna de Conchalí.

Además, constituye también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los informes que se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos, más arriba mencionados.

Los antecedentes anteriores configuran un conjunto de presunciones judiciales que permiten establecer la existencia del daño moral que demanda la actora Emelina Subiabre Ovalle. En efecto, de tales elementos de convicción es posible colegir que sufrió dolor y aflicción por la desaparición de su hijo José Ascencio Subiabre, situación que se mantiene hasta hoy, por lo que ha soportado un daño moral, entendiéndose por el mismo el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un hecho doloroso, que en el caso de autos consiste en el delito de secuestro y desaparición de su ya expresado hijo;

72°) Que respecto a la existencia del daño moral que reclama el demandante Luis Quezada Solís, por el delito de secuestro calificado de su hermano Mario Quezada Solís, no existen elementos bastantes en el proceso en orden a determinarlo. En efecto, no rindió el actor ninguna prueba tendiente a demostrar que hubiere mantenido con la víctima un especial lazo afectivo, invocando sólo su calidad de hermano de aquella, lo que resulta insuficiente para acreditar el daño que se invoca. Por otro lado, del expediente rol N° 109.265 del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por presunta desgracia de Mario Quezada Solís, consta que quien realizó gestiones judiciales para dar con el paradero de la víctima fue su otra hermana, María Ercilia Quezada Solís, con quien compartía el domicilio, y la que presentó una denuncia por la desaparición de su hermano el 23 de junio de 1976 (fs.1). En cambio, el actual demandante sólo interpuso una querrela por los mismos hechos el 15 de noviembre de 2000 (fs.14), esto es, más de 24 años después de la desaparición de su hermano; sin que conste que con anterioridad hubiere efectuado algún trámite destinado a esclarecer el delito. Tampoco ha aportado ni consta de autos indicio alguno destinado a establecer tanto su relación con la víctima antes de su secuestro, como que la desaparición de aquella le hubiere provocado un perjuicio de carácter psíquico, propio del daño moral que ahora invoca.

Es importante tener presente que en el documento denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”, más arriba citado, se señala respecto del efecto en los adultos de la desaparición de personas del grupo familiar (fs.125): “c) la búsqueda del desaparecido ha sido asumida por este grupo. En general, es un adulto por familia; en los casos de hijos solteros es la madre; en los casados es fundamental la esposa, y en pocos casos es la hermana o hermano del desaparecido los que han enfrentado la defensa y los que se han integrado a la Agrupación” (el destacado es nuestro).

Finalmente, sobre el particular, es útil dejar asentado que en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias se ha estimado que no basta, para tener derecho a ser resarcido por la comisión de un delito o cuasidelito, justificar los vínculos de parentesco entre el demandante y las víctimas de los hechos ilícitos; como quiera que demandándose en tal caso la indemnización por el dolor propio, ha de acreditarse que los actores sufrieron también dolor, angustia o aflicción por el delito sufrido por su pariente, no desprendiéndose tal hecho de la sola invocación del parentesco, aun cuando este último esté probado. Si bien el daño moral puede acreditarse por medio de presunciones en el caso del daño reflejo, “los afectos no se pueden dar por presumidos con la misma simplicidad en las líneas colaterales que respecto de los hijos y de los padres...En

consecuencia, asumir una presunción general del daño por el solo hecho del parentesco resulta en extremo discutible respecto de sobrinos, primos e incluso hermanos. En estos casos, la prueba también deberá hacerse por medio de presunciones, cuya construcción requiere de evidencia acerca de la relación afectiva real del demandante con la víctima.” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Contractual”, pag. 333).

En consecuencia, no habiéndose justificado la concurrencia del daño moral que solicita el actor, su demanda será desestimada;

73°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de la cónyuge o madre de las víctimas (en el caso de los secuestrados Ferruz López y Ascencio Subiabre), que el sufrido por la hija y nietos del secuestrado Boettiger Vera. En efecto, como ya se dijo respecto de estos últimos actores, las hija del ofendido (Andrea Boettiger Montenegro) tenía sólo dos años de edad a la época de la desaparición de su padre; y los hijos de ésta y nietos del causante de la indemnización ni siquiera lo conocieron; antecedentes que permiten concluir que si bien sufrieron daños de carácter moral por el ilícito, las aludidas circunstancias no permiten cuantificarlo del mismo modo que las personas que tuvieron un lazo más profundo con las víctimas por haber convivido largos años con ellas, como en el caso de la cónyuge y madre.

Por tales razones, el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), en el caso de cada una las demandantes Luperfina Urbina Pizarro y Emelina Subiabre Ovalle; \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en el caso de la demandante Andrea Boettiger Montenegro; y \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) respecto de cada uno de sus hijos Bastian, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos Núñez Boettiger.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 , 14, 15,17, 25, 28,50, 68 inciso 2°, y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil; SE DECLARA:

I.- En cuanto a la acción penal:

1.- Que NO HA LUGAR a las tachas interpuestas por la defensa del encausado Pedro Espinoza Bravo, en el segundo otrosí de su presentación de fs. 4817, en contra de los siguientes testigos del sumario: Renán Gregorio Castillo Urtubia de fojas 99 y 820; Sergio Carlos Requena Rueda de fojas 102, 105 y 232; Gabriel del Carmen Salazar Rodríguez; Dagoberto Mario Trincado Olivera de fojas 213; Juan Ernesto Segura Aguilar de fojas 832 y 835; Matilde Mercedes Osorio Ramos de fojas 838; Raúl Enrique Cortes Vicario de fojas 881; Patricio del Carmen Reyes Sutherland de fojas 898; Eduardo Francisco Reyes Ortiz de fojas 2204; Raúl Eduardo Guillen Zapata de fojas 900; Hugo Pinto Yáñez de fojas 2188, 2190 y 2194; Ramón Patricio Martínez Ahumada de fojas 2255; Joaquín Parra Castillo de fojas 29; Hugo Orlando Pinto Yáñez de fojas 52; Pedro Alfaro Fernández de fojas 122; Osvaldo Pinchetti Gac de fojas 128; Carlos Raúl González Anjari de fojas 846, 848 y 853; Iván Adolfo Parvex Alfaro de fojas 914 y 2199; Jaime Antonio Solari Saavedra de fojas 2210; Oscar Patricio Orellana Figueroa de fojas 23vta; Hernán Lorenzo Monasterio Irazoque de fojas 903; Gregorio Cesar Navarrete Cid de fojas 2161; Oscar del Transito de la Fuente Muñoz de fojas 2126; Ana Vílchez Muñoz de fojas 945; Silvio Antonio Concha González de fojas 956; María Alicia Uribe Gómez de fojas 960; Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1200, 1202, 1221; Claudio Alfredo Zaror Zaror de fojas 1377; Cristian Mallol Comandari de fojas 1147; Marcia Alejandra Merino Vega de fojas 1769 y ss.; Claudio Pacheco Fernández de fojas 2823;

2.- Que SE ABSUELVE a GERARDO GODOY GARCÍA de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, que lo estimaron autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luís Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, a contar del 29 de diciembre de 1975, del 12 de diciembre de 1975, del 11 de diciembre de 1975 y del 17 de enero de 1976, respectivamente;

3.- Que SE CONDENA a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, RICARDO LAWRENCE MIRES y CARLOS LÓPEZ TAPIA, en su calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de José Ramón Ascencio Subiabre, Mario Luís Quezada Solís, Santiago Abraham Ferruz López y Octavio Julio Boettiger Vera, a contar del 29 de diciembre de 1975, del 12 de diciembre de 1975, del 11 de diciembre de 1975 y del 17 de enero de 1976, respectivamente, a sufrir cada uno de ellos la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

En cuanto a los sentenciados Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, y Moren Brito la pena impuesta a cada uno de ellos se le comenzará a contar desde el 5 de noviembre de 2013, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa (fs. 4739, 4740 y 4741).

Las penas impuestas a los condenados Ricardo Lawrence Mires, Carlos López Tapia y Rolf Wenderoth Pozo, se les comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa: Lawrence Mires: setenta y ocho días, desde el 11 de noviembre de 2013 a 27 de febrero de 2014 (4766 y 5060); Wenderoth Pozo, cuarenta y siete días, desde el 18 de noviembre de 2013 al 3 de enero de 2014 (4804 4954) y López Tapia, cuarenta y siete días desde 18 de noviembre de 2013 al 3 de enero de 2014 ( 4808 y 4954)

Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N° 18.216.

II.- En cuanto a la acción civil:

1.- Que NO HA LUGAR a la demanda interpuesta a fs. 4414 por la abogada María Raquel Mejías Silva, por el querellante y actor civil Luis Quezada Solís, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

2.- Que NO HA LUGAR a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

3.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda interpuesta en contra del FISCO DE CHILE a fs.4343 por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los actores Andrea Boettiger Montenegro, y Bastián, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos de apellidos Núñez Boettiger, el que en consecuencia queda obligado a pagar \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en el caso de la demandante Andrea Boettiger Montenegro; y \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) respecto de cada uno de sus hijos Bastian, Camilo, Violeta, Emilio y Pedro, todos Núñez Boettiger.

4.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda interpuesta en contra del FISCO DE CHILE a fs. 4356 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante Luperfina Urbina Pizarro, el que en consecuencia queda obligado a pagar \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a la actora antes expresada.

5.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda interpuesta en contra del FISCO DE CHILE a fs. 4356 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante Emelina Subiabre Ovalle, el que en consecuencia queda obligado a pagar \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a la actora antes expresada.

6.- Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes y del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del mes de Abril del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltense si no se apelare.

### **Rol 2182-1998**

#### **“Villa Grimaldi” (Ascencio Subiabre).**

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

